

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

173-23-IS/26 En el Caso No. 173-23-IS Se desestima la acción de incumplimiento No. 173-23-IS.....	2
828-20-EP/26 En el Caso No. 828-20-EP Se rechaza por improcedente la acción extraordinaria de protección No. 828-20-EP	18
2701-22-EP/26 En el Caso No. 2701-22-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 2701-22-EP.....	25
1891-23-EP/26 En el Caso No. 1891-23-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 1891-23-EP.	38

SALA DE ADMISIÓN:

RESUMEN DE CAUSA:

170-25-IN Acción Pública de Inconstitucionalidad. Legitimado Activo: Héctor Marcelo Cruz y otro...	59
--	----



Sentencia 173-23-IS/26
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 22 de enero de 2026

CASO 173-23-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 173-23-IS/26

Resumen: La Corte Constitucional analiza la presunta existencia de una antinomia jurisdiccional entre cuatro sentencias constitucionales que se emitieron en el contexto de procesos relacionados con las elecciones del Colegio Regional de Ingenieros Eléctricos y Electrónicos del Litoral. Tras el análisis, la Corte concluye que no existe contradicción entre las sentencias examinadas. Este Organismo advierte que la única decisión que contiene medidas corresponde a la acción de protección identificada con el número 09201-2021-00657, emitida por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia Norte, con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas.

1. Antecedentes procesales

1.1. Antecedentes de la acción de protección 09318-2021-00244 (“acción de protección 1”)

1. El 23 de febrero de 2021, José Miguel Campaña Lucas presentó una acción de protección en contra de José Felipe Borja Quiñónez, en su calidad de director de la Asamblea General Extraordinaria del Colegio Regional de Ingenieros Eléctricos y Electrónicos del Litoral (“**CRIEEL**”).¹
2. El 5 de marzo de 2021, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi, provincia del Guayas, negó la acción de protección.² Víctor Hugo Coloma Rodríguez interpuso un recurso de apelación.³
3. El 17 de mayo de 2022, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Sala**”) declaró que el recurso de apelación fue

¹ José Miguel Campaña Lucas alegó la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso, al haberse convocado a una Asamblea General Extraordinaria del CRIEEL sin sujeción al estatuto. Por ello, solicitó que se deje sin efecto la elección de los miembros del Tribunal de Elecciones llevada a cabo en la Asamblea General Extraordinaria del CRIEEL el 9 de febrero del 2021. Proceso 09318-2021-00244.

² La jueza concluyó que no existió vulneración de derechos constitucionales ni se cumplió con los elementos mínimos para la procedencia de la acción.

³ Víctor Hugo Coloma Rodríguez adujo ser parte procesal por haberse presentado como “tercero con interés directo”. No obstante, en una audiencia se identificó a través de su defensor técnico como *amicus curiae*.

indebidamente concedido dado que Víctor Hugo Coloma Rodríguez no era parte procesal.⁴

1.2. Antecedentes de la acción de protección 09201-2021-00657 (“acción de protección 2”)

4. El 23 de febrero de 2021, Víctor Hugo Coloma Rodríguez y Lenin Wilfrido Yagual Beltrán, en su calidad de socios del CRIEEL, presentaron una acción de protección en contra de José Felipe Borja Quiñonez, Reymont Egipto Castillo Sandoval, Fray Rudyarb Cobeña Macías, Vicente Armando Carrillo Burgos, Ángel Javier Arias Arévalo, Guido Roberto Quizhpe Monar, Luis Alexander Saltos Figueroa y Jacinto Enrique Moreira Figueroa (“demandados”), también socios del CRIEEL.⁵
5. El 23 de julio de 2021, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia norte con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, aceptó la acción.⁶ Los demandados interpusieron recurso de apelación.
6. El 17 de diciembre de 2021, con voto de mayoría, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.

1.3. Antecedentes de la medida cautelar 09320-2021-00113 (“medida cautelar”)

7. El 10 de marzo de 2021, Rubén Darío Mendoza Marchán y Katherine Sofía Pazos Sánchez, en su calidad de socios del CRIEEL, presentaron una acción de medida cautelar autónoma en contra Fray Rudyarb Cobeña Macías, Vicente Armando Carrillo Burgos, Jacinto Enrique Moreira Figueroa y José Felipe Borja Quiñonez.⁷ En la misma fecha, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balzar,

⁴ La Sala determinó que, de acuerdo con el segundo inciso del artículo 12 de la LOGJCC, no puede ostentar la calidad de tercero con interés directo quien desea que se revoque o anule el acto materia de la acción de protección. La pretensión de Víctor Hugo Coloma Rodríguez era que se declare con lugar la acción. Por tanto, Víctor Hugo Coloma Rodríguez no podía ser considerado como tercero con interés directo ni parte procesal. Además, la Sala señaló que su calidad de *amicus curiae* tampoco lo hacía parte procesal. En consecuencia, señaló que, “al no haberse presentado recurso de apelación por ninguna de las partes procesales, el recurso de apelación fue indebidamente concedido”.

⁵ Víctor Hugo Coloma Rodríguez y Lenin Wilfrido Yagual Beltrán alegaron la vulneración de sus derechos a la participación, a la democracia interna y a la seguridad jurídica al convocarse a una Asamblea General Extraordinaria del CRIEEL fuera del tiempo y forma ordenados en el estatuto. Proceso 09201-2021-00657.

⁶ La jueza declaró la vulneración de los derechos constitucionales de participación, democracia interna y seguridad jurídica y, como medida de reparación, dispuso a los accionados otorgar disculpas públicas mediante un comunicado dirigido a los accionantes y una publicación en la web del gremio.

⁷ Rubén Darío Mendoza Marchán y Katherine Sofía Pazos alegaron la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, tutela efectiva y debido proceso. Al respecto, señalaron que los actos vulneratorios de derechos fueron: la convocatoria a la Asamblea General Extraordinaria del CRIEEL, el acta de la Asamblea General Extraordinaria de CRIEEL y la convocatoria a elecciones para designar un nuevo directorio.

provincia del Guayas (“**Unidad Judicial Balzar**”) otorgó la medida cautelar a Rubén Darío Mendoza Marchán y Katherine Sofía Pazos Sánchez.⁸

8. El 2 de junio de 2022, la Unidad Judicial Balzar levantó la medida cautelar y dispuso el archivo de la causa, al estar:

[...] ejecutoriadas las decisiones que limitaban temporalmente la existencia de la medida cautelar [...] en cuyo asunto 09201-2021-00657 fue declarada la auto-convocatoria como acto violatorio de derechos y garantías constitucionales, y en el asunto 09318-2021-00244 fue negada la acción propuesta y corroborados los miembros del Tribunal de Elecciones para el proceso electoral 2021-2024 [...].

9. Ante esta decisión, Rubén Darío Mendoza Marchán y Katherine Sofía Pazos Sánchez presentaron un recurso de aclaración y ampliación que fue negado el 3 de junio de 2022.⁹

1.4. Antecedentes de la acción de protección 12310-2021-00185 (“acción de protección 3”)

10. El 13 de octubre de 2021, Jorge Israel Jaramillo Ortiz presentó una acción de protección en contra del Ministerio de Transporte y Obras Públicas (“**MTOP**”).¹⁰
11. El 22 de septiembre de 2022, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos (“**jueza de la Unidad Judicial Multicompetente**”), declaró sin lugar la acción de protección.¹¹ Al respecto, Jorge Israel Jaramillo Ortiz

⁸ El juez ordenó la suspensión temporal de los presuntos actos vulneratorios de derechos hasta que se resuelvan las acciones constitucionales signadas con los números 09201-2021-00657 y 09318-2021-00244 “recordando y aclarando por medio de la presente, que esta decisión jurisdiccional no es sobre un tema de fondo”.

⁹ La jueza sostuvo que la medida cautelar tenía un carácter estrictamente temporal y accesorio, condicionado a la resolución de las acciones de protección relacionadas, por lo que, una vez ejecutoriadas dichas decisiones, correspondía levantarla sin que ello implique un pronunciamiento de fondo sobre la validez de los actos suspendidos. Aclaró que las medidas cautelares no pueden declarar nulidades ni extender sus efectos a la anulación general de los actos derivados de la auto-convocatoria, pues ese análisis corresponde exclusivamente a la acción de protección que resolvió la vulneración de derechos. En consecuencia, negó la ampliación solicitada, reiteró que el levantamiento de la medida no convalida los actos cuestionados y precisó que la ejecución y eventual coerción para el cumplimiento de la sentencia corresponde a la jueza que conoció la acción de protección, incluso con auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.

¹⁰ Jorge Israel Jaramillo Ortiz alegó la vulneración de sus derechos a formar gremios, al trabajo, al debido proceso, al principio de legalidad, a la seguridad jurídica y a la participación. Manifestó haber dirigido peticiones al MTOP -ente rector del CRIEEL- “a fin de que se cumpla con la sentencia dentro del caso 09318-2021-00244”. De esta forma, el 10 de junio 2021, el MTOP volvió a inscribir su nombramiento como presidente electo del CRIEEL. Días después, el nombramiento fue revocado y prorrogó en funciones al anterior directorio. Jorge Israel Jaramillo Ortiz indicó que “[t]odos estos cambios han afectado mi gestión como presidente y han puesto en vulneración mis derechos [...]”. Proceso 12310-2021-00185.

¹¹ La jueza de la Unidad Judicial Multicompetente declaró que los derechos constitucionales alegados no fueron vulnerados y que, además, la acción era improcedente.

interpuso un recurso de apelación.

12. El 22 de agosto de 2024, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el Cantón Babahoyo rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.

1.5. Trámite ante la Corte Constitucional

13. El 7 de diciembre de 2023, Jhon Erik Rodríguez Mindiola, en calidad de juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi, provincia del Guayas –juez de la acción de protección 1–, presentó ante esta Corte Constitucional una acción de incumplimiento respecto de cuatro decisiones constitucionales.¹² Aquellas estarían relacionadas con el CRIEEL, y según su criterio, presuntamente generarían una antinomia jurisdiccional. Por sorteo electrónico, el conocimiento de la causa recayó en la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes.
14. El 11 de septiembre de 2024, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y dispuso a las autoridades judiciales que conocieron los casos 09318-2021-00244, 09201-2021-00657, 12310-2021-00185 y 09320-2021-00113, que informen si a su criterio, se han visto impedidos de cumplir alguna de las sentencias dentro de los procesos en los que fueron jueces ponentes. Asimismo, solicitó a los accionantes y accionados de los cuatro procesos que remitan sus informes sobre el cumplimiento de las decisiones judiciales.
15. El 18 de septiembre de 2024, Katherine Pazos Sánchez, Fray Rudyarb Cobeña Macías, Vicente Armando Carrillo Burgos y Víctor Hugo Coloma Rodríguez presentaron sus respectivos informes.¹³ Asimismo, el 30 de septiembre y 21 de octubre de 2024, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos, y la Unidad Judicial Norte de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guayaquil, provincia de Guayas, presentaron lo solicitado, respectivamente.¹⁴
16. El 6 de noviembre de 2024, la jueza sustanciadora solicitó a la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia Norte con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas que, en el término de cinco días, presente un informe sobre el cumplimiento de las dos medidas dictadas en sentencia de 23 de julio de 2021 dentro del proceso 09201-2021-00657, y sobre todas las acciones que ha tomado para ejecutarlas.

¹² Procesos 09318-2021-00244 (acción de protección 1), 09201-2021-00657 (acción de protección 2), 12310-2021-00185 (acción de protección 3) y 09320-2021-00113 (medida cautelar).

¹³ Accionantes y accionados dentro de los procesos 09320-2021-00113 y 09201-2021-00657.

¹⁴ Jueces dentro de los procesos 09201-2021-00657 y 12310-2021-00185.

17. El 15 de noviembre de 2024, la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia Norte con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas presentó el informe solicitado.

2. Competencia

18. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, de conformidad con lo previsto en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución y los artículos 162 a 165 de la LOGJCC.
19. Asimismo, el precedente jurisprudencial obligatorio contenido en la sentencia 001-10-PJO-CC dispone que:

[a]nte la existencia de sentencias constitucionales contradictorias y a falta de precedente constitucional en la materia que impidan la ejecución de las mismas, la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 436, numeral 9 de la Constitución, se constituye en el órgano competente para conocer sobre dicho incumplimiento y en caso de ser necesario, dirimir el conflicto suscitado.¹⁵

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de las judicaturas:

3.1.1. Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi, provincia del Guayas. Proceso: 09318-2021-00244 (acción de protección 1).

20. El 7 de diciembre de 2023, el juez Jhon Erik Rodríguez Mindiola (“juez accionante”) presentó ante esta Corte Constitucional la acción de incumplimiento bajo examen, con relación a cuatro decisiones constitucionales por la presunta existencia de una antinomia jurisdiccional. El juez accionante hizo referencia a un oficio presentado por el MTOP en el cual dicha institución indicó haber recibido oficios con decisiones contradictorias derivadas de las diferentes acciones constitucionales planteadas alrededor de las elecciones celebradas dentro del CRIEEL.¹⁶ Ante esta situación, el juez accionante suspendió la tramitación de la causa 09318-2021-00244 y remitió las acciones constitucionales en cuestión a la Corte Constitucional.

¹⁵ Corte Constitucional para el período de transición, sentencia 001-10-PJO-CC, caso 0999-09-JP, 22 de diciembre de 2010, párr. 51.

¹⁶ Acciones de protección 09318-2021-00244, 09210-2021-00657, 12310-2021-00185 y medida cautelar 09320-2021-00113.

3.1.2. Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos. Proceso 12310-2021-00185 (acción de protección 3).

21. El 30 de septiembre de 2024, el juez Edizon Danilo Padilla Méndez presentó el informe correspondiente. Al respecto, informó que no actuó como juez ponente de la acción de protección 12310-2021-00185 ya que fue nombrado juez posteriormente, el 20 de noviembre de 2023. En este sentido, dejó constancia de que “desconoce cuáles fueron las motivaciones, o posibles violaciones de derechos constitucionales que llevaron al accionante señor Jorge Israel Jaramillo Ortiz a interponer una demanda de Acción de Protección en contra del [MTOPI]” (énfasis original eliminado). También señaló que lo resuelto en primera instancia fue apelado por el accionante ante la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, la cual, ratificó la sentencia subida en grado.

3.1.3. Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia Norte con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas. Proceso 09201-2021-00657 (acción de protección 2).

22. El 21 de octubre de 2024, la jueza María del Carmen Díaz Villao remitió a esta Corte una providencia en respuesta a la solicitud de informe realizada el 11 de septiembre de 2024. En dicha providencia, se observa que dispuso a los accionados que en el término de cinco días justifiquen documentadamente el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia de 23 de julio del 2021, bajo prevención de lo que dispone el artículo 132 del Código Orgánico de la Función Judicial. También ordenó oficiar a la Defensoría del Pueblo para verificar si se otorgó las disculpas públicas a los miembros del CRIEEL mediante publicación en la página web del gremio.
23. Luego, el 15 de noviembre de 2024, la misma jueza dio respuesta a lo solicitado por este Organismo mediante providencia de 6 de noviembre de 2024. Así, la jueza informó que, mediante auto de 22 de septiembre de 2022, se incorporó al proceso el oficio remitido por la Delegación Provincial del Guayas de la Defensoría del Pueblo, al que se adjuntó un informe de verificación y seguimiento del cumplimiento de la sentencia de 23 de julio de 2021. En dicho informe se concluyó que los ciudadanos Reymont Egipto Castillo Sandoval, José Felipe Borja Quiñonez, Fray Cobeña Macías, Vicente Armando Carrillo Burgos y Jacinto Enrique Moreira Figueroa no habrían justificado ni demostrado el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia emitida por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia Norte con sede en el cantón Guayaquil, el 23 de julio de 2021. Por tanto, aseguró un incumplimiento reiterado de ambas medidas judiciales por parte de los referidos ciudadanos.

3.2. Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balzar, provincia del Guayas. Proceso 09320-2021-00113 (medida cautelar).

24. A pesar de haber sido debidamente notificada, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balzar, provincia del Guayas, no presentó su informe de descargo.

3.3. Argumentos de las partes accionantes

3.3.1. Víctor Hugo Coloma Rodríguez, accionante en el proceso 09201-2021-00657

25. El 18 de septiembre de 2024, Víctor Hugo Coloma Rodríguez presentó su informe. En el mismo, se refirió a las acciones de protección 09318-2021-00244, 09201-2021-00657, 09320-2021-00113 y 12310-2021-00185.
26. Respecto a la **acción de protección 1**, consideró que “fue implantada para tratar de dotar de validez jurídica a las resoluciones adoptadas en la Asamblea General –del CRIEEL) del (sic) 9 de febrero de 2021”. También, señaló que cuenta con vacíos jurídicos pues la autoridad judicial no citó, notificó o comunicó al gremio sobre la existencia de esta acción. Por último, expresó su inconformidad con el análisis que realizó la jueza respecto a los hechos que dieron origen al caso.
27. Por otra parte, señaló que la **acción de protección 2** cuestionó “desde su raíz” el acto impugnado, razón por la cual los jueces de primera y segunda instancia fallaron a favor de Víctor Hugo Coloma Rodríguez y Lenin Wilfrido Yagual Beltrán. Pese a ello, indicó que los accionados incumplieron con lo dispuesto en la sentencia.
28. Sobre la **medida cautelar**, mencionó que, pese a que esta suspendió el desarrollo de las elecciones y posesión del directorio del CRIEEL, el Tribunal de Elecciones presidido por Fray Rudyarb Cobeña Macías continuó con el desarrollo de las actividades.
29. Por último, en relación con la **acción de protección 3**, manifestó que fue improcedente, tal y como lo señalaron los jueces de primera y segunda instancia de ese proceso.

3.3.2. Katherine Pazos Sánchez, accionante en el proceso 09320-2021-00113

30. El 18 de septiembre de 2024, Katherine Pazos Sánchez presentó su informe. En él, hizo referencia a los cuatro procesos mencionados anteriormente y manifestó que,

también debe incluirse en el análisis la acción de protección 09320-2022-00322, presentada ante la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balzar.

31. Respecto a la **acción de protección 1**, al igual que Víctor Hugo Coloma Rodríguez, indicó que fue “implantada para tratar de dotar de validez jurídica a las resoluciones adoptadas en la Asamblea General del 9 de febrero de 2021”. También, señaló que cuenta con vacíos jurídicos pues la autoridad judicial no hizo participar al gremio de la defensa de sus derechos e intereses. Por último, expresó su inconformidad con el análisis que realizó la jueza respecto a los hechos que dieron origen al caso y agregó que, pese a ello, la administración del CRIEEL de esa época respetó la decisión judicial.
32. Por otro lado, señaló que la **acción de protección 2** atacó “desde su raíz” la convocatoria del 10 de febrero del 2021, razón por la cual los jueces de primera y segunda instancia fallaron a favor de Víctor Hugo Coloma Rodríguez y Lenin Wilfrido Yagual Beltrán. Pese a aquello, indicó que los accionados “no se han abstenido de ejecutar actuaciones que lesionen los derechos de los agremiados”.
33. Sobre la **medida cautelar**, al igual que Víctor Hugo Coloma Rodríguez, mencionó que, pese a que esta suspendió el desarrollo de las elecciones y posesión del directorio del CRIEEL, el Tribunal de Elecciones presidido por Fray Rudyarb Cobeña Macías continuó con el desarrollo de las actividades.
34. Con relación a la **acción de protección 3**, manifestó que “en un mal intento por hacerse presidente del CRIEEL”, Jorge Israel Jaramillo Ortiz presentó una acción de protección en contra del MTOP “pretendiendo pasar sobre la clara y determinante orden de suspensión emitida dentro de la acción de medidas cautelares antes señalada”.
35. Finalmente, alegó que en la acción de protección 09320-2022-00322, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balzar, dispuso como medida de reparación que el MTOP inscriba el directorio presidido por Katherine Pazos Sánchez para el periodo del 1 de marzo de 2023 al 28 de febrero de 2026. Al respecto, indicó que mediante resolución MTOP-CGJ-2022-0007-R de 9 de septiembre del 2022, el MTOP realizó la respectiva inscripción, la cual, “hasta la fecha no ha sido revocada”, pese a que los jueces de segunda instancia revocaron la sentencia de primer nivel porque “ya había sido resuelta la controversia”.

3.3.3. Fray Rudyarb Cobeña Macías y Vicente Armando Carrillo Burgos, accionados en los procesos 09201-2021-00657 y 09320-2021-00113

36. El 18 de septiembre de 2024, Fray Rudyarb Cobeña Macías y Vicente Armando Carrillo Burgos presentaron su informe. En el mismo, se refirieron a las acciones 09318-2021-00244, 09201-2021-00657 y 09320-2022-00322.
37. Sobre la **acción de protección 1**, manifestaron que la sentencia ratificó la legalidad del Tribunal de Elecciones conformado por Fray Rudyarb Cobeña Macías y Vicente Armando Carrillo Burgos y dispuso su inscripción en el MTOP. Pese a ello, alegaron que el MTOP y el CRIEEL no han dado cumplimiento a la sentencia a pesar de las reiteradas solicitudes presentadas. Además, señalaron que el Tribunal de Elecciones “ilegítimo” ha continuado ejerciendo actos que vulneran sus derechos.
38. Respecto a la **acción de protección 2**, indicaron que, en atención a lo dispuesto en sentencia, se presentó un documento con disculpas públicas dirigidas a los accionantes del proceso y al CRIEEL. No obstante, alegaron que “los accionantes han mantenido el control de la página web del CRIEEL y no han publicado las disculpas en el portal correspondiente”. Al respecto, agregaron que han solicitado a la jueza que conoció la causa que se garantice la publicación de las disculpas en el portal web ya que los accionados no tienen acceso. Por último, consideran que ya han cumplido con la sentencia en su totalidad, y que “la falta de publicación por parte de los accionantes no disminuye la obligación cumplida por los accionados”.
39. En relación con la acción de protección 09320-2022-00322, alegaron que la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Guayas declaró sin lugar la acción de protección. Por lo tanto, se ofició al MTOP para que deje sin efecto la inscripción de Katherine Sofía Pazos Sánchez como presidenta del CRIEEL. Pese a ello, indicaron que, hasta la fecha, no se ha cumplido con la sentencia de segunda instancia y Katherine Sofía Pazos Sánchez “sigue realizando declaraciones públicas en las que se presenta como presidenta del CRIEEL, lo que contradice la decisión judicial y genera confusión en cuanto a la legítima representación de la institución”.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

40. La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales constituye uno de los mecanismos de los que dispone la Corte Constitucional para verificar la ejecución integral de las decisiones constitucionales, así como la materialización de las medidas dispuestas.¹⁷ En este sentido, a través de esta acción, no le corresponde a esta Magistratura realizar un análisis de fondo sobre presuntas vulneraciones a derechos. Su objeto es verificar el cumplimiento de decisiones derivadas de garantías jurisdiccionales.

¹⁷ Constitución, artículo 436 numeral 9. LOGJCC, artículo 162 a 165.

41. Esta Magistratura ha indicado que:

Ante la existencia de sentencias constitucionales contradictorias, y a falta de precedente constitucional en la materia que impidan la ejecución de estas, la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 436 numeral 9 de la Constitución, se constituye en el órgano competente para conocer sobre dicho incumplimiento y, en caso de ser necesario, dirimir el conflicto suscitado.¹⁸

42. De acuerdo con lo señalado en los párrafos 41 y 42 *supra*, es deber de la Corte Constitucional analizar en conjunto las decisiones que presuntamente se encuentran en conflicto, con el fin de determinar si entre ellas existe una antinomia que impida u obstaculice su ejecución integral. De verificarse este supuesto, este Organismo procederá a dirimir el conflicto, en concordancia con lo previsto en el artículo 436, numeral 9, de la Constitución.¹⁹

43. Ahora bien, un presupuesto fundamental para la resolución de antinomias jurisdiccionales es la verificación de que las decisiones en supuesta colisión se encuentren vigentes. Pues, independientemente de la compatibilidad o no de su contenido, si una de las decisiones que forman parte del conflicto no se encuentra en vigencia, esta no sería susceptible de provocar una antinomia real y resultaría inoficioso para este Organismo verificar el cumplimiento de decisiones jurisdiccionales que han perdido vigencia y validez en el plano jurídico.²⁰

44. Respecto de la presunta antinomia entre las sentencias de las acciones de protección 09318-2021-00244, 09201-2021-00657, 12310-2021-00185 así como de la acción de medida cautelar 09320-2021-00113, esta Corte observa que la acción de medida cautelar fue archivada el 2 de junio de 2022. Por lo tanto, la medida cautelar otorgada dentro del proceso 09320-2021-00113 dejó de existir en el plano jurídico y ya no es susceptible de configurar antinomia alguna, en tanto su duración se encontraba condicionada a la resolución de las acciones de protección.

45. Por otro lado, los accionantes mencionan la existencia de la acción de la protección 09320-2022-00322. No obstante, la acción de incumplimiento presentada ante este Organismo por el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi tiene como objeto determinar la existencia de una antinomia jurisdiccional entre las decisiones 09318-2021-00244, 09201-2021-00657, 12310-2021-00185 y la acción de medida cautelar 09320-2021-00113. Por lo tanto, esta Corte no se pronunciará sobre dicho cargo dentro del marco de la presente acción. Sin

¹⁸ CCE, sentencia 001-10-PJO-CC, caso 0999-09-JP, 22 de diciembre de 2010, párr. 51.

¹⁹ CCE, sentencia 149-23-IS/24, 11 de julio de 2024, párr. 19.

²⁰ CCE, sentencia 149-23-IS/24, 11 de julio de 2024, párr. 20.

perjuicio de aquello, se deja a salvo el derecho de los accionantes para presentar una acción de incumplimiento respecto de las decisiones que estimen pertinentes.

46. Tras estas consideraciones, se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Existe una antinomia jurisdiccional entre las decisiones adoptadas en las causas 09318-2021-00244, 09201-2021-00657 y 12310-2021-00185?

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. ¿Existe una antinomia jurisdiccional entre las decisiones adoptadas en el marco de las causas 09318-2021-00244, 09201-2021-00657 y 12310-2021-00185?

47. Esta Corte Constitucional ha establecido que existe una antinomia jurisdiccional cuando coexisten:

[...] dos sentencias que tratan sobre ‘temas aparentemente distintos’, pero que convergen en el punto de su ejecución ‘lo que la una sentencia manda la otra prohíbe’ creando una especie de antinomia jurisdiccional con instrumentos que poseen el mismo valor jurídico y que tornan ineficaz la decisión al no poder generar efectos jurídicos como consecuencia de su inejecución [...].²¹

48. Por lo que, se produce una antinomia jurisdiccional:

[...] i) cuando existe identidad de hechos y sujetos en causas distintas, que tienen resultados distintos; o, ii) cuando, sin tener identidad de sujetos procesales, convergen en el punto de ejecución con decisiones que tienen como resultado que lo que manda una sentencia, la otra prohíbe. De tal manera que, vuelve a la decisión de los jueces en ineficaces a causa de su inejecutabilidad.²²

49. En virtud de los argumentos expuestos por las partes, en la presente causa, se advirtió que las decisiones identificadas podrían ser contradictorias entre sí, de tal forma que la ejecución de una de ellas implicaría el desacato de otra. Por lo tanto, le corresponde a esta Corte Constitucional verificar si, efectivamente, existe una antinomia jurisdiccional, de conformidad con los puntos i) y ii) del párrafo precedente.

50. Al respecto, este Organismo procederá a constatar la naturaleza de las causas, así como las medidas ordenadas en los procesos singularizados, con el objetivo de identificar si resultan o no contradictorios entre sí:

²¹ CCE, sentencia 32-17-IS/21, 24 de noviembre de 2021, párr. 20.

²² *Ibíd.*, párr. 21.

Tabla 1: Cuadro comparativo de las medidas de reparación integral ordenadas en los procesos 09318-2021-00244, 09201-2021-00657 y 12310-2021-00185.

Nro.	Proceso	Partes Procesales	Judicatura	Fecha de emisión de la decisión	Contenido de la decisión
1	09318-2021-00244	<p>Accionante: José Miguel Campaña Lucas.</p> <p>Accionado: Felipe Borja Quiñonez.</p>	Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi, provincia del Guayas.	05/03/2021	<p>Decisión: Negar la acción de protección.</p> <p>Consideraciones: Se evidenció mediante el Acta de Constatación del Notario Público Tercero del cantón Samborondón, que el Tribunal de Elecciones para el proceso electoral 2021-2024 conformado por Armando Carrillo, Fray Cobeña y Ángel Arias, ha sido elegido en legal y debida forma mediante la celebración de una Asamblea General Extraordinaria en total cumplimiento al Estatuto del CRIEEL.</p> <p>Disposición: Notifíquese la presente resolución al MTOP por ser el ente regulador del CRIEEL.</p>
2	09201-2021-00657	<p>Accionantes: : Víctor Hugo Coloma Rodríguez y Lenin Wilfrido Yagual Beltrán.</p> <p>Accionados: José Felipe Borja Quiñonez, Reymont Egipto Castillo Sandoval, Fray Rudyarb Cobeña Macías, Vicente Armando Carrillo Burgos, Ángel Javier Arias Arévalo, Guido Roberto Quizhpe Monar, Luis</p>	Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia a norte con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas.	23/07/2021	<p>Decisión: Aceptar la acción de protección.</p> <p>Consideraciones: Se verificó que los accionados, en sus calidades de socios del CRIEEL, vulneraron los derechos constitucionales de participación, democracia interna y seguridad jurídica.</p> <p>Disposición: Como medida de reparación, los accionados deberán: (i) otorgar disculpas públicas mediante un comunicado dirigido y notificado directamente a los accionantes; y, a los miembros del CRIEEL mediante publicación en la web del gremio. (ii) Disponer que la parte accionada se abstenga de continuar con actos violatorios de derechos constitucionales a los que antecedieron a la auto-convocatoria para que se asegure la participación, democracia interna y seguridad jurídica a la que tienen derecho los miembros del CRIEEL. (iii) Además, los accionados deberán informar documentadamente a esta juzgadora sobre su cumplimiento en el plazo de 30 días desde la notificación de la sentencia.</p> <p>Ejecución:</p>

		Alexander Salto Figueroa y Jacinto Enrique Moreira Figueroa.			<p>Disculpas públicas: A fojas 298 de expediente, consta un escrito con fecha 14 de julio de 2022, en el que los accionados otorgan disculpas públicas a los accionantes. Se corrió traslado del escrito a los accionantes mediante providencia de 27 de julio de 2022. Los accionados alegaron no tener acceso a la página web del CRIEEL, por lo cual consideraron pertinente que los accionantes publiquen el documento. En el informe de seguimiento de la DPE, se recalca que “en referido documento anexo no se hace constar que el mismo haya sido recibido de manera física o electrónica por los representantes de la entidad actora (CRIEEL)”.</p> <p>Abstenerse de continuar con actos violatorios de derechos: No se encuentra información respecto a la ejecución de esta medida.</p>
3	12310-2021-00185	<p>Accionante: Jorge Israel Jaramillo Ortiz.</p> <p>Accionado: MTO</p> <p>Accionado: MTO</p>	Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Urdaneta	22/09/2022	<p>Decisión: Declarar sin lugar la acción.</p> <p>Consideraciones: El juez verificó que no existió vulneración de derechos. También estableció que el acto impugnado versó exclusivamente sobre la legalidad de la negativa del MTO a realizar el registro de la directiva. Además, evidenció que el acto pudo ser impugnado por la vía administrativa e incluso ordinaria. Finalmente, consideró que la pretensión del accionante era que se le reconozca un derecho y se le declare como presidente del CRIEEL, pues expresamente solicitó como pretensión que se ordene al MTO inscribir su nombramiento como presidente de la directiva del CRIEEL para el periodo 2021-2024.</p> <p>Disposición: N/A</p>

51. En relación con el elemento (i) descrito en el párrafo 49 *supra*, y a partir de la revisión de la Tabla 1, se observa que los procesos 1, 2 y 3 se encuentran vinculados a las elecciones del CRIEEL. En tal sentido, esta Corte constata la existencia de identidad de hechos entre dichas causas. Sin embargo, si bien los procesos 1 y 2 comparten un accionado, este Organismo advierte que no concurre identidad de sujetos entre las causas analizadas. De esta forma, no se configura la primera hipótesis planteada. En

tal virtud, para que exista la antinomia se debería constatar que (ii) las sentencias converjan en el punto de ejecución de modo que lo resuelto en una, haga imposible el cumplimiento de la otra.²³

52. De los antecedentes expuestos y del detalle de la Tabla 1, esta Magistratura verifica que en los procesos 1 y 3 las acciones fueron rechazadas y, en consecuencia, no se dictaron medidas de reparación. Por otra parte, la única acción de protección aceptada corresponde al proceso 2, en el cual se dispuso a los accionados otorgar disculpas públicas a los accionantes y abstenerse de continuar con actos violatorios de derechos constitucionales.
53. En esa línea, no se configura el supuesto (ii), según el cual, aun sin tener identidad de sujetos procesales, podrían concurrir decisiones incompatibles cuya ejecución genere resultados contradictorios. Ello no ocurre en el presente caso, pues no existe una sentencia que ordene lo que otra prohíba.
54. Al tenor de aquello, esta Corte determina que no existe una contradicción entre las sentencias constitucionales bajo análisis y que, la **única** sentencia constitucional que contiene medidas para ser ejecutadas es la correspondiente a la acción de protección signada con el número 09201-2021-00657, dictada por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia norte con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, el 23 de julio de 2021. Así, cabe recordar a los jueces ejecutores que la ejecutoria de las decisiones en supuesta contradicción es un presupuesto fundamental para la resolución de antinomias jurisdiccionales.²⁴
55. Por último, esta Corte recuerda a la jueza ejecutora dentro de la causa signada con el número 09201-2021-00657 –y a todos los jueces en general– que, de conformidad con el artículo 21 de la LOGJCC, las juezas y jueces deberán emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para la ejecución de la sentencia.²⁵

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento **173-23-IS**.

²³ CCE, sentencia 232-22-IS/24, 19 de septiembre de 2024, párrs. 34 y 35.

²⁴ CCE, sentencia 13-22-IS/24, 4 de julio de 2024, párr. 47.

²⁵ LOGJCC, artículo 21 “La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional”.

2. **Disponer** la devolución del expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese y archívese.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 22 de enero de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



17323IS-8a058



Caso Nro. 173-23-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes dos de febrero de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY
SECRETARIO GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:

**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



Sentencia 828-20-EP/26
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 15 de enero de 2026

CASO 828-20-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 828-20-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional rechaza por improcedente una demanda de acción extraordinaria de protección porque la decisión judicial impugnada no es objeto de acción extraordinaria de protección al haber sido dejada sin efecto en la sentencia 1937-19-JP/25.

1. Antecedentes

1.1 Sobre la acción extraordinaria de protección

1. El 04 de febrero de 2020, Silvia Mariana Chiriboga Amay presentó una demanda de acción de protección en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Cumbaratza (“**GADP Cumbaratza**”). En la demanda, impugnó la terminación de su contrato indefinido de trabajo realizada a través de la notificación 009-GADPC-2019 de 28 de junio de 2019.¹ Esta causa se signó con el número 19332-2020-00101.
2. El 11 de marzo de 2020, la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Zamora, provincia de Zamora Chinchipe (“**Unidad Judicial**”), aceptó la acción planteada. En contra de esta sentencia, el GADP Cumbaratza interpuso recurso de apelación.
3. El 18 de junio de 2020, la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe (“**Sala**”) aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia de primera instancia y rechazó la demanda de acción de protección.

¹ En la demanda señaló que se encontraba vinculada al GAD Cumbaratza bajo la modalidad de contrato ocasional y que posteriormente su relación laboral fue modificada a la modalidad de contrato indefinido. Indicó que, conforme al Código de Trabajo, su período de prueba finalizó el 31 de junio de 2019 (90 días). Precisó que, si bien la notificación 009-GADPC-2019 tiene fecha de 28 de junio de 2019, la misma le fue notificada el 8 de julio de 2019. Añadió que el proceso de período de prueba no se ajustó a lo señalado en el Acuerdo Ministerial MDT-2018-0041. Por otra parte, alegó que se vulneró su derecho a la igualdad por cuanto no se consideró que es madre de 5 hijos, uno de ellos con un porcentaje de discapacidad del 45%, y que su esposo padece alcoholismo crónico. Sostuvo que se vulneró la garantía de motivación por cuanto la terminación de su contrato no cuenta con criterios técnicos y jurídicos y tampoco está acompañada de una resolución o acto administrativo previo que la respalde.

4. El 14 de julio de 2020, Silvia Mariana Chiriboga Amay (“**accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia referida en el párrafo precedente (**caso 828-20-EP**).
5. El 03 de septiembre de 2020, el correspondiente Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda.

1.2 Sobre el proceso constitucional de selección y revisión

6. El 22 de diciembre de 2020, la correspondiente Sala de Selección de la Corte Constitucional seleccionó para revisión las sentencias dictadas dentro de la acción de protección **19332-2020-00101**. Esta causa se signó con el número **955-20-JP**. Adicionalmente ordenó la acumulación de la causa 955-20-JP al caso 1129-19-JP (posteriormente causa **1937-19-JP y acumulados**).²
7. El 11 de diciembre de 2025, esta Magistratura expidió sentencia dentro de la causa de revisión **1937-19-JP** (“**sentencia de revisión**”), en la que la Corte juzgó la controversia objeto del proceso de origen de la causa **19332-2020-00101**, dejó sin efecto las sentencias de primera y segunda instancia, declaró la vulneración de derechos y ordenó medidas de reparación.³

2. Competencia

8. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 191.2.d de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. De la accionante

9. La accionante pretende que la Corte Constitucional declare que la sentencia impugnada vulneró sus derechos a la igualdad y no discriminación (art. 66.4 de la Constitución), al trabajo (art. 33 de la Constitución), a la tutela judicial efectiva (art.

² El 20 de noviembre de 2025, el Pleno de la Corte Constitucional autorizó la desacumulación de los casos 1129-19-JP, 1169-19-JP, 1442-19-JP, 1651-19-JP, 1663-19-JP, 1965-19-JP, 13-20-JP, 70-20-JP, 367-20-JP y 1158-21-JP. También, autorizó que la causa se signe con el número 1937-19-JP.

³ En lo principal, se ordenó que el GAD Parroquial (i) ofrezca disculpas a la accionante, (ii) capacite al personal de la institución sobre la protección laboral de personas en una especial condición de vulnerabilidad, (iii) cancele, en favor de la accionante (iii.a) la indemnización que le correspondería por el despido intempestivo, conforme a la legislación laboral aplicable, para lo cual se deberá oficiar al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente a fin de que realice la cuantificación correspondiente y (iii.b) la indemnización de USD 5 000,00 en equidad.

75 de la Constitución), al debido proceso en la garantía de motivación (art. 76.7.1 de la Constitución); a la seguridad jurídica (art. 82 de la Constitución). Así como el derecho reconocido en el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Adicionalmente, solicita que se deje en firme la sentencia emitida el 11 de marzo de 2020 por la Unidad Judicial.

10. Alega que se la dejó en indefensión y que se vulneró la tutela judicial efectiva y la garantía de motivación, por cuanto, en la sentencia impugnada (i) nada se dice respecto a la discapacidad de su hijo y la enfermedad crónica de su esposo y (ii) no se analizó que al darse por terminada su relación laboral se la privó del derecho a subsistir de manera digna.
11. Finalmente, la accionante señala que la decisión de la Sala, al indicar sin mayor argumentación que el asunto no es de carácter constitucional y que debe sustanciarse en la vía ordinaria, es contraria al objeto de la acción de protección.

3.2. De la Sala

12. Mediante escrito presentado el 25 de septiembre de 2020, los jueces de la Sala⁴ señalan que cada uno de los derechos alegados como vulnerados en la demanda de acción de protección fueron resueltos. Precisan que no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica (i) porque la terminación de la relación laboral se efectuó conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Código de Trabajo y (ii) porque el Acuerdo Ministerial MDT-2018-0041 no es aplicable para los trabajadores sujetos al Código de Trabajo. Añaden que la accionante no demostró ser trabajadora sustituta y que esto no fue un punto controvertido. Indican que la accionante no fue discriminada ni se la colocó en situación de desigualdad, puesto que la terminación de la relación laboral obedece a la facultad que tiene el empleador. Concluyen señalando que no se vulnera la garantía de motivación, puesto que en el oficio 009-GADPC-2019 de 28 de junio de 2019 se explicó que la terminación de la relación laboral se efectuó dentro del período de prueba.

4. Consideraciones previas

13. De lo señalado en los párrafos 6 y 7 *supra*, se observa que este Organismo expidió sentencia en la causa 1937-19-JP en la que analizó los hechos materia de la controversia en la acción de protección **19332-2020-00101** y dejó sin efecto la sentencia objeto de la presente causa. Por lo tanto, corresponde a esta Corte resolver el siguiente problema jurídico: ¿Puede ser la sentencia impugnada objeto de acción

⁴ Frank Caamaño, Marcos Coronel y Bladimir Erazo.

extraordinaria de protección tras haber sido revisada y dejada sin efecto a través de la sentencia 1937-19-JP/25?

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿Puede ser la sentencia impugnada objeto de acción extraordinaria de protección tras haber sido revisada y dejada sin efecto a través de la sentencia 1937-19-JP/25?

14. En la sentencia 1937-19-JP/25, esta Magistratura juzgó la controversia objeto de la acción de protección presentada por la accionante en contra del GADP Cumbaratza. Concretamente, en la correspondiente sentencia, se formuló el siguiente problema jurídico: ¿El GADP Cumbaratza vulneró el derecho al trabajo de Silvia Chiriboga, al dar por terminado su contrato indefinido, mientras se encontraba en período de prueba, a pesar de que ya había mantenido una relación laboral previa con la misma institución?
15. La Corte precisó que el período de prueba tiene por objeto verificar que el trabajador tenga las aptitudes requeridas por el empleador para realizar las tareas asignadas. Se precisó que durante dicho periodo es posible dar por terminada la relación laboral sin pagar la indemnización por desahucio o despido intempestivo. No obstante, la Corte argumentó que el periodo de prueba no puede ser empleado de forma extensiva o desnaturalizada, particularmente, cuando el empleador ya conoce el desempeño laboral del trabajador. A partir de ahí, la Corte determinó que el GADP Cumbaratza “no podía aplicar un periodo de prueba [a la accionante] pues no se trataba de la primera vez que celebró un contrato laboral [con ella]”. Es decir, el empleador ya conocía de las aptitudes de la accionante para el desempeño de las tareas específicas.
16. Por lo tanto, esta Magistratura determinó que el GADP Cumbaratza desconoció la finalidad legítima del periodo de prueba y utilizó dicha figura como un mecanismo para eludir sus obligaciones derivadas de la estabilidad laboral que le asistía a la accionante. De modo que, al pactar un período de prueba y dar por terminada la relación laboral, sin cancelar las indemnizaciones legales correspondientes, vulneró el derecho al trabajo de la accionante. Lo cual, dadas las circunstancias concretas del caso, esto es, que la accionante es madre de cinco hijos —uno de ellos con discapacidad— y que su esposo era alcohólico, tuvo un mayor impacto en el ejercicio de sus derechos.
17. En razón de ello, la Corte dejó sin efecto la sentencia emitida el 18 de junio de 2020 (materia de la presente acción extraordinaria de protección), declaró la vulneración de derechos y ordenó medidas de reparación (ver párrafo 7 y nota al pie 3 *supra*).

18. En principio, la sentencia de 18 de junio de 2020 debería considerarse una decisión judicial objeto de acción extraordinaria de protección, sin embargo, al haber sido dejada sin efecto por esta Corte en la sentencia 1937-19-JP/25, ya no existe en el plano jurídico y no genera efectos jurídicos. Por lo tanto, la sentencia impugnada no cumple con los requisitos para ser objeto de la acción extraordinaria de protección.⁵ En consecuencia, corresponde rechazar la demanda por improcedente, pues esta no ataca más que aquella sentencia y ninguna otra providencia. Finalmente, es necesario mencionar que lo señalado responde a la limitación de que la Corte conozca y decida, nuevamente, sobre lo que ya resolvió. Así se garantiza que la sentencia emitida como resultado de la facultad de revisión de este Organismo no sea reabierta a debate y afecte el derecho a la seguridad jurídica, dado que la decisión impugnada quedó sin efecto.⁶

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Rechazar** por improcedente la acción extraordinaria de protección **828-20-EP**.
- 2. Disponer** a las partes atenerse a lo resuelto en la sentencia 1937-19-JP/25.
- 3. Disponer** la devolución del expediente al juzgado de origen.
- 4.** Notifíquese, cúmplase y archívese.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

⁵ En similar sentido se pronunció esta Corte en sentencia 2237-19-EP/23, 24 de mayo de 2023, párrs. 28 y 29.

⁶ CCE, sentencias 2436-19-EP/23, 06 de diciembre de 2023, párr. 30; 705-20-EP/24, 19 de septiembre de 2024, párr. 24; y, 810-20-EP/24, 19 de septiembre de 2024, párr. 28.

Razón: Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 15 de enero de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**

82820EP-89a9d



Caso Nro. 828-20-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes veintiséis de enero de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY
SECRETARIO GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:

**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



Sentencia 2701-22-EP/26
Jueza ponente: Claudia Salgado Levy

Quito, D.M., 22 de enero de 2026

CASO 2701-22-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2701-22-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia dictada el 1 de septiembre de 2022 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Sucumbíos dentro de la acción de protección número 21282-2021-01888, por haber incurrido en el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes, al no haber analizado el argumento respecto a la protección laboral reforzada de la accionante.

1. Antecedentes

1.1. El proceso de origen

1. El 20 de diciembre de 2021, Yeny del Carmen Granda Velázquez (“**accionante**”) presentó una acción de protección en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Sucumbíos (“**GADP de Sucumbíos**”) y la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”).¹ La causa se signó con el número 21282-2021-01888 y su sustanciación recayó en el juez de la Unidad Multicompetente con sede en el cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos (“**Unidad Judicial**”).
2. El 9 de marzo de 2022, la Unidad Judicial aceptó la acción de protección y declaró la vulneración de los derechos.² Frente a esta decisión, el GADP de Sucumbíos interpuso

¹ En su demanda, la accionante argumentó que sufre de discapacidad física del 40% y que desde 2014 laboraba en el GADP de Sucumbíos ocupando el puesto de Jefe de Capacitación bajo la modalidad de nombramiento provisional. Posteriormente, en 2016 cambió la denominación del cargo a Supervisor de Procesos – Especialista 4. En junio de 2019 se concedió en su favor licencia por maternidad, la accionante afirmó que, durante este tiempo, sin notificarle, mediante acción de personal de 31 de julio de 2019 se dio la terminación unilateral de su nombramiento provisional. Posterior a ello, el GADP de Sucumbíos “ejerció presión suspendiendo el pago del sueldo del mes de agosto 2019” para que firme un contrato de servicios ocasionales, lo cual lo realizó el 9 de septiembre de 2019. Sostuvo que, en 2020 nuevamente presentó la documentación respectiva en la Unidad de Talento Humano para acreditar su discapacidad y a pesar de ello, el 28 de diciembre de 2020 le notificaron la terminación del contrato de servicios ocasionales por el literal a) del artículo 146 del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público que se refiere al “cumplimiento del plazo”. Esto habría vulnerado sus derechos a la protección laboral reforzada de las personas con discapacidad, de las mujeres embarazadas y a la igualdad y no discriminación.

² El juez de la Unidad Judicial, consideró que el GADP de Sucumbíos vulneró los derechos de la accionante cuando terminó su nombramiento provisional fundamentando su decisión en el literal f) del artículo 146 del Reglamento a la LOSEP correspondiente a los contratos de servicios ocasionales, esta terminación

un recurso de apelación.

3. El 1 de septiembre de 2022, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos (“**Sala de la Corte Provincial**”), en voto de mayoría, aceptó el recurso de apelación propuesto por el GADP de Sucumbíos y declaró improcedente la acción de protección.³
4. El 21 de septiembre de 2022, la accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala de la Corte Provincial el 1 de septiembre de 2022 (“**decisión impugnada**”).

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

5. El 20 de enero de 2023, el Segundo Tribunal de Sala de Admisión,⁴ admitió a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por la accionante y dispuso que los jueces de la Sala de la Corte Provincial presenten su informe de descargo ante este Organismo.
6. El 28 de febrero de 2023, la Procuraduría General del Estado presentó un escrito señalando su casillero constitucional y correo electrónico para notificaciones posteriores.
7. El 18 de marzo de 2025 la causa fue resorteada y su sustanciación le correspondió a la jueza constitucional Claudia Salgado Levy.
8. El 22 de diciembre de 2025, la jueza ponente de la causa avocó conocimiento.

fundamentada en un “trámite impropio” y realizada durante el periodo de lactancia de la accionante y conociendo su situación de discapacidad vulneró sus derechos al debido proceso, a la defensa, al trabajo, a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria. Consideró que la terminación del contrato de servicios ocasionales por la causal prevista en el literal a) del artículo 146 del Reglamento a la LOSEP no vulneró derechos. Como medidas de reparación dispuso que la acción de personal, mediante la cual se daba por terminado el nombramiento provisional quede sin efecto, se le reintegre al puesto bajo la modalidad de nombramiento provisional hasta que se realice el concurso de méritos y oposición correspondiente, el pago de los valores dejados de percibir durante el periodo de enero a diciembre de 2021 y que el GADP de Sucumbíos emita disculpas públicas.

³ La Sala de la Corte Provincial consideró que la accionante, luego de la terminación del nombramiento provisional el 31 de julio de 2019, suscribió un contrato de servicios ocasionales. Con ello se garantizó su derecho a la estabilidad reforzada por maternidad. Y que, si no estaba de acuerdo con este proceder, pudo haberlo impugnado oportunamente; sin embargo, mostró su conformidad al aceptar la nueva situación jurídica. Este contrato ocasional concluyó el 31 de diciembre de 2020 y, al haber sido aceptado por la accionante, extinguió la relación derivada del nombramiento provisional, subsanando cualquier defecto de notificación. En consecuencia, consideró que no se configuró una vulneración de derechos constitucionales y, conforme al artículo 42 de la LOGJCC, la acción de protección resultó improcedente.

⁴ El Tribunal de admisión estuvo conformado por los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz y la ex jueza constitucional Daniela Salazar Marín.

2. Competencia

9. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. De la accionante

10. La accionante sostiene que la decisión impugnada habría vulnerado sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación, a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y a los derechos de las personas que forman parte de grupos de atención prioritaria con relación a la protección laboral reforzada.
11. Respecto a la vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, afirma que el Tribunal debía realizar el análisis constitucional de la vulneración al derecho a la protección laboral reforzada y los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria y en su lugar “desvían el argumento para buscar una supuesta vía judicial diferente a la acción de protección”. Por lo tanto, a criterio de la accionante la conclusión de la decisión impugnada es “incongruente” ya que “en su análisis no ha dado respuesta al problema jurídico planteado sobre la vulneración de los derechos constitucionales descritos que se pueden verificar en los antecedentes de la misma sentencia”, este es el derecho a la protección laboral reforzada de la accionante quien se encontraba en una situación de doble vulnerabilidad.
12. Sobre la vulneración de su derecho a la seguridad jurídica sostiene que la Sala de la Corte Provincial se “aleja por completo de los preceptos constitucionales de protección laboral reforzada a las mujeres embarazadas, maternidad y lactancia y de las personas con discapacidad” esto porque no aplicó los precedentes constitucionales obligatorios de la Corte Constitucional. En específico señala que inobservaron el precedente constitucional contenido en la sentencia 3-19-JP/20 y acumulados, así como el Convenio 103 de la OIT sobre la protección de la maternidad. Finalmente señala que la Sala de la Corte Provincial “debía aplicar la normativa legal respecto de la terminación del nombramiento provisional cuando se trata de partida vacante siguiendo la línea del precedente constitucional determinado en la sentencia 3-19-JP/20 y acumulados.”

13. Manifiesta que la decisión adoptada por la Sala de la Corte Provincial de revocar en todas sus partes la sentencia subida en grado “utilizando argumentos alejados de los preceptos establecidos en la constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos [...]” vulnera el derecho de las personas de los grupos de atención prioritaria, en relación a la estabilidad laboral reforzada ya que “la accionante [quedó] desempleada por las arbitrariedades de su empleador y [...] la falta de protección por parte de los jueces de la Sala”.
14. Afirma que se vulnera la tutela judicial efectiva por cuanto la accionante –quien se encuentra en una doble situación de vulnerabilidad- acudió a la vía constitucional para solicitar la tutela de sus derechos constitucionales y que a través de una decisión “sin motivación y falta de argumentos conllevó a que la acción de protección planteada no cumpla con su objeto constitucional”.
15. En función de estos argumentos, la accionante pretende que se declare la vulneración de sus derechos, se deje sin efecto la decisión impugnada y se acepte la acción de protección de origen disponiendo las medidas de reparación integral.

3.2. De la Sala de la Corte Provincial

16. Pese a que, en el auto de admisión de 20 de enero de 2023 y en el auto de avoco de 22 de diciembre de 2025, se dispuso a los jueces de la Sala de la Corte Provincial que remitan su informe de descargo, esto no ocurrió.

4. Planteamiento de problemas jurídicos

17. El artículo 94 de la Constitución, así como el artículo 58 de la LOGJCC, determinan que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto tutelar el debido proceso y los derechos constitucionales que se hayan violado en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia por una acción u omisión de una autoridad judicial. Este Organismo ha determinado que los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por el accionante, es decir, las acusaciones que este dirige contra la decisión impugnada por considerarla lesiva de un derecho fundamental.⁵
18. También ha dicho que, para poder pronunciarse respecto de los cargos presentados en una acción extraordinaria de protección, es indispensable que el accionante presente argumentos claros y completos sobre el derecho presuntamente vulnerado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, independientemente de los hechos que dieron origen al proceso. Esta Corte ha precisado que una

⁵ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

argumentación mínimamente completa debe reunir los siguientes elementos: (i) una tesis en la que se afirme cuál es el derecho violado, (ii) una base fáctica que señale cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial cuya consecuencia ha sido la vulneración del derecho fundamental; y, (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.⁶

19. En este punto, es pertinente señalar que la fase de admisión es de carácter preliminar, razón por la cual, la última valoración respecto al contenido de los cargos planteados en una acción extraordinaria de protección debe realizarse en la etapa de sustanciación. Por lo que, a pesar de que en el auto de admisión se haya considerado que los cargos cumplieran con los requisitos formales de admisibilidad, el examen profundo y detenido de estos se los realiza en la presente etapa, de conformidad con la jurisprudencia emitida por este Organismo.⁷
20. En el caso *in examine*, el argumento recogido en el párrafo 12 *supra* identifica una tesis – vulneración del derecho a la seguridad jurídica – y señala una base fáctica, sin embargo, no desarrolla una justificación jurídica que permita formular un problema jurídico.
21. En similar sentido, en el argumento presente en el párrafo 13 *supra*, no se identifica una (iii) justificación jurídica que permita evidenciar cómo la Sala de la Corte Provincial habría vulnerado el derecho de la accionante a la atención prioritaria, con relación protección laboral reforzada pues, en esencia, hace referencia a la actuación del GADP de Sucumbíos. En consecuencia, el cargo no contiene un argumento claro ni completo.
22. Ahora bien, en cuanto al cargo contenido en el párrafo 14 *supra*, si bien en un inicio se refiere a la tutela judicial efectiva, esta Corte advierte que el núcleo de la argumentación se centra en el debido proceso en la garantía de la motivación. Por ello, se analizará en conjunto con el cargo presente en el párrafo 11 *supra* referente a que la decisión impugnada incurriría en el vicio motivacional de incongruencia porque la Sala de la Corte Provincial no habría dado respuesta al problema jurídico planteado sobre la vulneración a la protección laboral reforzada de la accionante por encontrarse en una situación de doble vulnerabilidad. Por lo tanto, para dar respuesta a este cargo, esta Corte plantea el siguiente problema jurídico: **¿La Sala de la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, incurriendo**

⁶ *Ibid*, párr. 18.

⁷ Véase las sentencias: 936-21-EP/25, 8 de mayo de 2025, párr. 20; 1318-21-EP/25, 1 de mayo de 2025, párr. 17; 202-20-EP/24, 13 de junio de 2024, párr. 16; 2807-19-EP/24, 6 de junio de 2021, párr. 22.

en el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes, por no haber respondido los argumentos respecto a la protección laboral reforzada y la condición de discapacidad de la accionante?

5. Análisis constitucional

5.1. ¿La Sala de la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, incurriendo en el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes, por no haber respondido los argumentos respecto a la protección laboral reforzada y la condición de discapacidad de la accionante?

- 23.** La Constitución en el artículo 76, numeral 7, literal I determina que: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
- 24.** Además, la Corte ha determinado que, en el caso de sentencias dictadas en los procesos de garantías jurisdiccionales, la fundamentación fáctica y jurídica debe contener un desarrollo argumentativo “en grado tal que dé cuenta de la real existencia o no de vulneraciones a derechos fundamentales”.⁸
- 25.** De igual forma, la Corte ha explicado que la garantía de la motivación puede verse vulnerada, entre otras, cuando se configura el vicio de incongruencia. Esto es cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes), o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico – ley o a la jurisprudencia – impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos (incongruencia frente al derecho).⁹
- 26.** En el caso de incongruencia frente a las partes, esta se configura cuando se deja de contestar – por omisión o tergiversación – un argumento relevante que incide significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico.¹⁰ Al efecto, la jurisprudencia de este Organismo ha señalado que, para determinar si una sentencia incurre o no en el vicio de incongruencia frente a las partes, corresponde: **(i)** verificar si el argumento presuntamente no atendido fue invocado en el proceso, **(ii)** contrastar

⁸ CCE, sentencia 1852-21-EP/25, de 14 de febrero de 2025, párr. 21.

⁹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párr. 86-89.

¹⁰ Por omisión, si no se contesta en absoluto el argumento relevante; o, por tergiversación, de tal manera que efectivamente no se lo contesta.

con la decisión impugnada, de modo que se pueda comprobar si las autoridades judiciales se pronunciaron o no al respecto y (iii) analizar la relevancia que pudo tener el argumento en la decisión.¹¹

27. Este Organismo también ha determinado que cuando surjan conflictos relacionados con la terminación laboral en el sector público y presuntas vulneraciones a derechos laborales, *prima facie*, la vía adecuada sería la contenciosa administrativa. Sin embargo, al discutir un asunto laboral relacionado a mujeres embarazadas o en periodo de lactancia, “estamos ante múltiples derechos (autodeterminación reproductiva, intimidad, salud, lactancia, no discriminación y derecho al cuidado)”.¹² De igual forma, ha manifestado que la desvinculación de las personas con discapacidad compromete notoria y gravemente la dignidad del titular del derecho – a la protección laboral reforzada – ya que “la pérdida del empleo, y la consecuente fuente de ingresos, de una persona con discapacidad [...] afecta su dignidad y autonomía” por lo que en ambos, la vía adecuada es la acción de protección.¹³
28. Considerando la jurisprudencia existente, es fundamental que las autoridades judiciales observen dichos pronunciamientos para determinar si efectivamente existe una vulneración de derechos. En este sentido, al analizar las vulneraciones alegadas respecto a la garantía de la motivación en casos similares (mujeres desvinculadas en estado de embarazo o periodo de lactancia), la Corte ha verificado que las autoridades judiciales aborden los cargos planteados y consideren a este problema jurídico como fundamental para su resolución.¹⁴
29. En el caso *in examine*, la accionante argumenta que la Sala de la Corte Provincial, en su análisis, no respondió el problema jurídico respecto a la vulneración a su derecho a la protección laboral reforzada quien, por tener una discapacidad y estar en periodo de lactancia, presentaba una doble condición de vulnerabilidad.
30. Sobre el primer elemento (i), la Corte verifica que la acción de protección presentada incluyó como eje central los siguientes argumentos que, a criterio de la accionante, configuraron la vulneración de su derecho a la protección laboral reforzada:

30.1. Argumentó que el 25 de agosto de 2014, mediante oficio 59-JC-GADPS-2014,

¹¹ CCE, 1268-21-EP/25, 19 de junio de 2025, párr. 19; 3049-21-EP/25, 22 de mayo de 2025, párr. 17; 1228-20-EP/24, 24 de octubre de 2024, párr. 33.

¹² CCE, sentencia 2903-19-EP/24, 13 de marzo de 2024, párr. 34.

¹³ CCE, sentencia 1937-17-JP/25, 11 de diciembre de 2025, párr. 87.

¹⁴ Al respecto, ver: CCE, sentencia 2903-19-EP/24, 13 de marzo de 2024, párr. 35; sentencia 1222-18-EP/23, 07 de junio de 2023, párrs. 22 y ss; sentencia 1234-16-EP/21, 19 de mayo de 2021, párrs. 34 y ss; sentencia 593-15-EP/21, 05 de mayo de 2021, párrs. 23 y ss; sentencia 108-14-EP/20, 09 de junio de 2020, párrs. 41 y ss; sentencia 309-16-SEP-CC, 21 de septiembre de 2016

informó al GADP de Sucumbíos que sufre una discapacidad física del 40%, al inicio de sus funciones de “Jefe de Capacitación” bajo la modalidad de nombramiento provisional.¹⁵

30.2. Que, través de memorando 449 UTH GADPS 2019 y acción de personal 120, le concedieron licencia por maternidad desde el 27 de junio de 2019 hasta el 18 de septiembre de 2019.¹⁶

30.3. El 31 de julio de 2019, a través de memorándum CGATH-GADP-2019-2237, le notificaron con la terminación unilateral de su nombramiento provisional, en su “ausencia” ya que se encontraba haciendo uso de licencia por maternidad.¹⁷

30.4. El 9 de septiembre de 2019, suscribió un contrato de servicios ocasionales cuyo plazo era desde 1 de agosto de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019. Mismo que fue prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2020.

30.5. Que el 28 de octubre de 2020, presentó una copia de su carnet de discapacidad ante la Unidad de Seguridad y Salud Ocupacional, por pedido de la Unidad Talento Humano del GADP de Sucumbíos a través de Circular CGATH GADPS 2020-007.¹⁸

30.6. El 28 de diciembre de 2020 le notificaron la terminación del contrato por el literal a) del artículo 146 del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público – cumplimiento del plazo –.¹⁹

30.7. Estos hechos habrían vulnerado los derechos de las personas con discapacidad, el derecho al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada de las personas con discapacidad y mujeres embarazadas por haber sido desvinculada teniendo una discapacidad física del 40% y encontrarse en licencia por maternidad.

31. En función de lo anterior, esta Corte verifica que, en efecto, **(i)** existen argumentos invocados en la demanda de acción de protección relacionados a la protección laboral reforzada por ser una persona con discapacidad y por encontrarse en licencia por maternidad. Por lo tanto, corresponde verificar si la autoridad judicial se pronunció

¹⁵ Expediente 21282-2021-01888, Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el Cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos, foja 24.

¹⁶ *Ibid*, foja 6 y 31 reverso.

¹⁷ *Ibid*, foja 9.

¹⁸ *Ibid*, foja 25

¹⁹ Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, artículo 146: “Terminación de los contratos de servicios ocasionales.- Los contratos de servicios ocasionales terminarán por las siguientes causales: a) Cumplimiento del plazo [...]”

sobre dichos argumentos.

32. En la decisión impugnada, la Sala de la Corte Provincial se declara competente para conocer el recurso de apelación, declara la validez procesal, enuncia los antecedentes del caso, identifica a las partes procesales, resume las intervenciones de las partes en primera instancia y procede a realizar el análisis constitucional del caso concreto.
33. En el análisis, cita las sentencias 0016-13-SEP-CC y 001-16-PJO-CC, hace consideraciones sobre la procedencia de la acción de protección y plantea el problema jurídico: “¿Se ha demostrado al interior del proceso por parte de la accionada la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado?”.
34. Posteriormente, la Sala de la Corte Provincial afirma que “la acción por incumplimiento, es la vía constitucional más efectiva e idónea para que la parte accionante pueda hacer valer sus derechos constitucionales” fundamentando esto con la sentencia 001-16—PJO-CC y concluye que:

[...] si es criterio de la ahora legitimada activa que no es la forma como se debía proceder en su caso pues no se debía dar por terminada dicha relación contractual por considerar que tenía doble vulnerabilidad, no es la acción de protección la adecuada, sino una acción de incumplimiento como se lo ha reiterado en este análisis (sic).

35. Luego, plantea el segundo problema jurídico: “¿en la presente causa se han vulnerado derechos constitucionales de la accionante?”. Para resolverlo, la Sala se pronuncia sobre la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación citando el artículo 11 numeral 2 y el artículo 66 numeral 4 de la CRE y señala que la accionante no sufrió discriminación “por su condición de embarazó (sic) o periodo de lactancia” y que al haberse suprimido la partida presupuestaria de su anterior situación jurídica “la entidad provincial en la que laboraba, con el propósito de garantizar la protección constitucional de sus derechos y con ello su permanencia al menos hasta que culmine el periodo de lactancia, se ha suscrito el contrato de servicios ocasionales” y que no hizo referencia en su demanda de acción de protección la evidencia de un trato desigual.
36. Continúa con el análisis del derecho al trabajo citando los artículos 33, 325 y 326 de la CRE e inmediatamente concluye que se respetó el derecho al trabajo “[...] a lo largo de la relación laboral mantenida entre las partes, habida cuenta que, en las diversas formas vinculación que las partes han suscrito, ellas no generan estabilidad laboral, a decir del Art. 228 de la Norma Suprema.”

37. Finalmente realiza el siguiente análisis:

Este Tribunal considera que la parte accionante posterior a la terminación del nombramiento provisional con fecha 31 de julio del 2019, al suscribir el nuevo contrato de servicios ocasionales por haberse suprimido la partida presupuestaria con el que se financiaba su anterior situación laboral, permitió que se le garantice su derecho a la estabilidad especial y reforzada por su condición de maternidad, por lo que, de haber estado en desacuerdo con dicho proceder de la institución ahora accionada, bien pudo activar una reclamación o impugnación de dicho proceder administrativo que ahora menciona ha lesionado sus derechos al no haber sido notificada con la terminación de su nombramiento, sin considerar que mostró su conformidad con su nueva situación jurídica, la cual fue resuelta con la suscripción del contrato de servicios ocasionales, que feneció el 31 de diciembre de 2020, relación laboral que fuera aceptada, como se dijo, por la hoy accionante, es así que bajo este nuevo régimen jurídico de contrato ocasional, extinguió el su (sic) situación jurídica precedente respecto del nombramiento provisional sin notificación previa, subsanándose cualquier vicio de procedimiento, por lo que, a la luz de este análisis, deviene en lógica conclusión que no se ha violentado derecho constitucional alguno a la accionante, pues a decir el 1 de Art. 42 de la LOGJCC, resulta en improcedente la Acción de Protección, en los términos que constan en su demanda de garantía.

38. De la revisión de los párrafos precedentes, se evidencia que la autoridad judicial se pronunció sobre la procedencia de la acción de protección, sobre los derechos a la igualdad y al trabajo y realizó un análisis respecto a por qué, a su criterio, no se vulneró el derecho a la protección laboral reforzada de la accionante al cambiarla de un nombramiento provisional a un contrato de servicios ocasionales. Sin que este análisis implique un pronunciamiento sobre la corrección o incorrección de la sentencia de origen, esta Corte observa que la sentencia cumplió la obligación de pronunciarse sobre el cargo relacionado con la protección laboral reforzada durante la licencia de maternidad. Sin embargo, el argumento central sobre la vulneración a la protección laboral reforzada de la accionante por encontrarse en una situación de discapacidad no fue abordado por la Sala de la Corte Provincial, lo que configura una insuficiencia motivacional por incongruencia frente a las partes. En otras palabras, la Sala no cumplió con el segundo requisito **(ii)** descrito *supra*, pues omitió realizar un análisis profundo respecto del contenido y alcance de la protección laboral reforzada aplicable a las personas con discapacidad pese a que este cargo fue parte de su demanda.

39. En efecto, la Sala de la Corte Provincial limitó su análisis a la determinación de la vía procesal idónea y a una valoración superficial de los derechos a la igualdad y al trabajo, sin integrar el examen de las circunstancias específicas de vulnerabilidad de la accionante ni confrontar los hechos con los estándares jurisprudenciales sobre despido de personas con discapacidad. La Sala de la Corte Provincial no se pronunció sobre la condición de discapacidad de la accionante en ningún momento, aspecto relevante que debía ser analizado previo a emitir la decisión respecto a la vulneración de sus

derechos, conforme el requisito (iii) *supra*.

40. Esta Corte ha manifestado previamente que cuando no se analiza “integralmente la protección laboral reforzada a la que estaba obligado el juez de instancia, [...] se vulnera la garantía de la motivación [...]”.²⁰ Aquello ha ocurrido en el presente caso al existir una falta de análisis integral sobre la protección laboral reforzada que gozan las personas con discapacidad siendo este uno de los argumentos centrales de la acción de protección.
41. De igual forma, este Organismo ha dicho que “la respuesta a un argumento sobre vulneración del derecho a la protección laboral reforzada respecto a la condición de enfermedades catastróficas o discapacidad podría incidir en un determinado caso de forma importante”.²¹ Se observa que la Sala de la Corte Provincial no brindó el mismo abordaje respecto al argumento relevante relacionado con la protección laboral reforzada de una persona con discapacidad, pues se enfocó únicamente en la protección laboral de mujeres en estado de embarazo, licencia por maternidad o gozando del periodo de maternidad, lo cual invisibilizó la situación de vulnerabilidad de la accionante en cuanto a su discapacidad.
42. Por lo tanto, en el presente caso, la Sala de la Corte Provincial incurrió en el vicio de incongruencia frente a las partes vulnerando el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la accionante.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **2701-22-EP**.
2. **Declarar** la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
3. Como medida de reparación se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia de 1 de septiembre de 2022 emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos.

²⁰ CCE, sentencia 2286-17-EP/23, 28 de junio de 2023, párr. 34.

²¹ CCE, sentencia 401-20-EP/24, 16 de agosto de 2024, párr. 22.

- 3.2. En consecuencia, se ordena que, mediante sorteo, un nuevo Tribunal de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, resuelva el recurso de apelación dentro de la causa 21282-2021-01888.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 22 de enero de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



270122EP-8a2b6



Caso 2701-22-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves cinco de febrero de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.**-

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:

**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



Sentencia 1891-23-EP/26
Juez ponente: Jorge Benavides Ordóñez

Quito, D.M., 22 de enero de 2026

CASO 1891-23-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1891-23-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto de 28 de junio de 2023, emitido por el Tribunal Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en el marco de una acción de protección, específicamente dentro del auto resolutorio correspondiente al cálculo de la reparación económica. La Corte concluye que el auto impugnado vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por incurrir en el vicio de incongruencia frente a las partes, al no haber atendido un argumento relevante de la entidad accionante.

1. Antecedentes procesales

1. El 1 de abril de 2022, Doris Evelyne Delgado Velasco (“**actora**”) presentó una acción de protección en contra de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones (“**CNT**”), pues consideró que su desvinculación laboral vulneró sus derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso. El proceso se signó con el número 17460-2022-01138¹.
2. El 4 de mayo de 2022, el juez de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, (“**juez de la Unidad Judicial**”) aceptó la acción de protección y ordenó, entre otras medidas, el pago de “las obligaciones laborales dejadas de percibir desde su salida hasta su reintegro, para esto, así como daño emergente que se reclama, el trámite se lo realizará ante la jurisdicción

¹ La actora prestó sus servicios en la CNT EP desde el 17 de agosto de 2016, en calidad de Analista de Planificación Financiera, Presupuesto y Control, según la acción de personal GNDEO-GDTHJSC-RES-2016-No.182, con una remuneración de US\$2160,00. El 15 de noviembre de 2016, mediante acción de personal número GATH-NSP-1179-2016, se le otorgó nombramiento definitivo en calidad de analista de planificación financiera, presupuesto y control, dentro de la jefatura de planificación financiera, presupuesto y control. El 1 de enero de 2018, a través de acción de personal número GATH-NSP-5010-2017, el gerente nacional de desarrollo organizacional realizó el traspaso de la actora a la jefatura de presupuesto y control en calidad de analista de presupuesto y control. El 1 de junio de 2019, mediante acción de personal número GTH-NSP-2019-9492 la gerencia nacional de desarrollo organizacional definió el traspaso administrativo al puesto indicado. El 9 de septiembre del 2021 la actora fue diagnosticada con una enfermedad catastrófica que se llama artritis reumatoidea seropositiva. Mediante acción de personal número GTH-NSP-0236-2022 de 31 de enero de 2022, la gerencia nacional de desarrollo organizacional, desvinculó de la empresa a la actora pese a tener nombramiento definitivo como analista de presupuesto y control.

contencioso administrativa”.² En contra de esta decisión, CNT interpuso recurso de apelación.

3. El 29 de septiembre de 2022, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala Provincial**”) rechazó el recurso de apelación.³ CNT presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de la Sala Provincial, que originó la causa 3268-22-EP la cual fue inadmitida.⁴
4. El 18 de enero de 2023, el juez de la Unidad Judicial remitió el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, (“**Tribunal Distrital**”), para que efectúe el cálculo de la reparación económica. La causa se signó con el número **17811-2023-00189**.
5. El 8 de marzo de 2023, la perito designada en el proceso presentó su informe pericial ante el Tribunal Distrital. Ante ello, el 17 de marzo de 2023, la judicatura mencionada corrió traslado a las partes procesales para que intervengan aprobando u objetando el informe pericial.
6. El 23 de marzo de 2023, Doris Evelyne Delgado Velasco atendió el requerimiento señalando que estaba conforme con el informe pericial. Por su parte, al siguiente día, CNT presentó observaciones al informe pericial, ante lo cual, el 13 de abril de 2023, el Tribunal Distrital corrió traslado a la perito de la causa para que se pronuncie.

² El juez de la Unidad Judicial enfatizó que CNT con su decisión de desvincular a la actora de su trabajo, “incumple con la obligación de garantizar los derechos la materialización y pleno goce de sus derechos constitucionales reconocidos, específicamente por cuanto este era su único medio para vivir, preocuparse de su salud, su alimentación, preparación, entre otros factores. Esto evidentemente afecta directamente aún más en su salud y vida digna pues no cuenta con los recursos para enfrentar tan compleja y crónica enfermedad”.

³ La Sala Provincial, al examinar la documentación presentada, evidenció que la actora, fue diagnosticada con **artritis reumatoide seropositiva** “una enfermedad crónica, progresiva e incapacitante; considerada como enfermedad de **alta complejidad**” y por lo tanto, quien la padece, debe considerársele como “grupo vulnerable”. Los jueces de la Sala Provincial consideran que el Estado Ecuatoriano, debe prestar las condiciones necesarias para que las personas de atención prioritaria, como en el presente caso, tengan una vida digna con acceso a derechos, transparencia y celeridad de los procesos. “En este caso, al haber cesado en su funciones a la legitimada activa, como se lo ha hecho por parte de la entidad accionada, sin observancia a lo establecido en la Ley y la Constitución conforme se analizado en líneas precedentes, luego de haber laborado en la Institución por más de cinco años y, consecuencia de aquello se deja a DORIS EVELYNE DELGADO VELASCO en la absoluta desocupación, afectando de este modo su derecho al trabajo; que vale decir lo ha cumplido durante ese tiempo con absoluta eficiencia, conforme las respectivas evaluaciones, a las cuales se ha sometido” (énfasis del texto original).

⁴ El caso fue inadmitido por el Tercer Tribunal de Sala de Admisión, conformado por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, el 24 de febrero de 2023.

7. El 9 de junio de 2023, la perito de la causa presentó un escrito en el cual se ratificó en la totalidad de su informe pericial.
8. El 28 de junio de 2023, el Tribunal Distrital determinó el pago de \$33.262,85 citando el artículo 229⁵ de la Constitución de la República. Al respecto, CNT solicitó aclaración, petición que fue negada y notificada el 7 de julio de 2023.
9. El 26 de julio de 2023, CNT (“**entidad accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección, directamente en la Corte Constitucional, en contra del auto de 28 de junio de 2023. El análisis de admisibilidad de esta demanda se realizó en función de un sorteo automático realizado en el día de presentación de la demanda, el cual correspondió a la entonces jueza constitucional Daniela Salazar Marín.⁶
10. El 15 de diciembre de 2023, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las ex juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Alí Lozada Prado, admitió a trámite la demanda. Igualmente, dispuso al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, presente un informe de descargo en el término de quince días.
11. El 18 de marzo de 2025, en función de la renovación parcial de la Corte Constitucional, la causa fue resorteada y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Jorge Benavides Ordóñez, quien, en atención al orden cronológico, avocó conocimiento en providencia de 5 de noviembre de 2025, notificada el 6 de los mismos mes y año.
12. El 27 de noviembre de 2025, la actora del proceso de origen ingresó un escrito solicitando a esta Corte se convoque a audiencia para ser escuchados por el Pleno y para que se declare que “el auto impugnado no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación, el derecho a la defensa en la garantía a contradecir, el

⁵ Art. 229.- Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores. Las obreras y obreros del sector público estarán sujetos al Código de Trabajo. La remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia.

⁶ El 10 de agosto de 2023, la demanda signada con el número 1891-23-EP fue recibida en el despacho de la jueza constitucional, asignada para plantear el análisis de la etapa admisibilidad de la causa. El 30 de octubre de 2023, la entonces jueza constitucional Daniela Salazar Marín avocó conocimiento del caso y ordenó al Tribunal Distrital que remita el expediente físico del proceso 17811- 2023-00189. El 27 de noviembre de 2023, el Tribunal Distrital presentó un oficio de 21 de noviembre de 2023 con el cual adjuntó el expediente físico del proceso.

derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la tutela judicial efectiva”.

2. Competencia

13. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la entidad accionante

14. Sobre la **garantía de motivación**, la entidad accionante sostiene que existe un vicio de apariencia, pues, si bien hizo un “recuento de los antecedentes procesales”, el Tribunal Distrital no analizó sus observaciones realizadas al informe pericial. En particular, señala que “en ningún momento efectuó el análisis que obliga la regla b.7 de la sentencia No. 011-16-SICC (sic)”. Por ello, afirma que el Tribunal Distrital no justificó la improcedencia de sus afirmaciones. En ese sentido, CNT sostiene que la vulneración a la garantía de motivación es grave y que se ha inobservado las reglas jurisprudenciales de la sentencia 11-16-SIS-CC.
15. En cuanto a la **garantía de defensa**, la entidad accionante menciona que no se le corrió traslado con el escrito con el cual la perito se habría ratificado en su primer informe pericial ni se pronunció respecto de las observaciones que formuló. En esa línea, CNT señala que, de conformidad con el auto de verificación de cumplimiento de la sentencia 45-13-AN/21, la regla jurisprudencial b.7 de la sentencia 11-16-SIS-CC no prescribe que el Tribunal Distrital debe correr traslado a la perito, sino que tanto las observaciones como el informe pericial deben ser analizados por el “TDCA y de estimar que las mismas son justificadas en atención a criterios técnicos, ordenar a la perito la corrección, aclaración o ampliación respectiva”. En función de ello, considera que el Tribunal Distrital debía pronunciarse “mediante providencia sobre el análisis efectuado [...], por lo que al no hacerlo y permitir que la perito vuelva a emitir un informe pericial, debió a su vez permitir que las partes podamos ejercer nuestro derecho a la defensa, situación que no aconteció”. Finalmente, la entidad accionante afirma:

Por lo señalado, el TDCA al observar que la presunción de objetividad de las actuaciones de la perito fueron quebrantadas, debió solicitar se efectúe un nuevo peritaje o requerir se nombre a otro perito para que lo realice, esto de conformidad con la regla jurisprudencial b.8 de la sentencia No. 011-16- SISCO.

16. Sobre el derecho a la **seguridad jurídica**, la entidad accionante señala que “las violaciones anteriores tienen como consecuencia la violación al derecho supremo a la seguridad jurídica [...]”. Agrega que se transgredió el derecho indicado porque el Tribunal Distrital “no determinó con un hilo conductor respecto a la relación circunstanciada de la fijación de la reparación económica en base a la aplicación de las reglas contenidas en la sentencia No. 01116- SISCC (sic) [...]”.
17. Con respecto a la **tutela judicial efectiva**, CNT indica que, conforme la sentencia 1299-15-EP/20⁷, el Tribunal Distrital “debió justificar de manera motivada el por qué las (sic) objeciones presentadas al informe pericial por la CNT EP, no fueron pertinentes con base en los mencionados criterios técnicos, garantizando de esta forma la imparcialidad y controlando que las actuaciones de la perito sean objetivas”. Asimismo, con base en el auto de verificación de cumplimiento del caso 45-13-AN, la entidad accionante sostiene que demostró ante el Tribunal Distrital que las actuaciones de la perito:

[...] no fueron objetivas, quebrantando la presunción de objetividad de sus actuaciones, demostrando que la perito no había revisado el expediente de acción de protección [...] el TDCA al observar que la presunción de objetividad de las actuaciones de la perito fueron quebrantadas, debió solicitar que se efectuó un nuevo peritaje o requerir se nombre a otro perito para que lo realice, esto de conformidad con la regla jurisprudencial b.8 de la sentencia No. 011-16-SISCC [...].

18. Sobre la base de lo expuesto, la entidad accionante solicita que se declare que el auto impugnado vulneró sus derechos, se deje sin efecto el mismo y se ordene la reparación integral.

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

19. El 29 de enero de 2021, Beatriz Eneida Cadena Landazuri, jueza ponente del Tribunal Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, presentó su informe de descargo en el cual afirmó:

[...] el Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha actuado con sujeción a las normas establecidas en los precedentes jurisprudenciales contenidos en las sentencias No. 011-16- SISCC (CASO No. 0024-10-IS) de 22 de marzo de 2016 y 8-22-IS/22 de la Corte Constitucional, Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional y Reglamento a la Ley mencionada, en este proceso se han emitido en el año 2023 las

⁷ Al respecto cita parte de la indicada sentencia: “si bien es potestad del tribunal determinar el monto de la reparación económica, es también su responsabilidad demostrar que dicha determinación no es arbitraria, ni fruto de un proceso sin las debidas garantías para las partes -de acuerdo a lo determinado en la Constitución de la República”.

providencias para proceder a la ejecución de la reparación dispuesta por el Juez constitucional.

4. Planteamiento del problema jurídico

20. En las sentencias de acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos “surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante”,⁸ que, para ser considerados claros y completos, deben contener una tesis, una base fáctica y una justificación jurídica. En la fase de sustanciación, si la Corte encuentra que un argumento no reúne estos elementos, debe “realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental”.⁹
21. Sobre el cargo contenido en el párrafo 14 *supra*, respecto al derecho a la **motivación** en el vicio de apariencia, esta Corte evidencia que existe un argumento claro, por lo que este organismo considera oportuno realizar un análisis de motivación por incongruencia frente a las partes, respecto a la alegación formulada por la entidad accionante de que sus observaciones sobre el informe pericial no fueron atendidas por los jueces del Tribunal Distrital.
22. Respecto al cargo indicado en el párrafo 15 *ut supra*, sobre la afectación del derecho a la **defensa**, esta Corte observa que la entidad accionante mencionó que no se le corrió traslado con el escrito con el cual la perito se habría ratificado en su informe pericial y, por lo tanto, al no hacerlo y permitir que la perito emita su informe pericial ratificatorio, los jueces del Tribunal Distrital no permitieron que las partes ejerzan su derecho a la defensa.
23. En cuanto al cargo identificado en el párrafo 17 *supra*, respecto al derecho a la **tutela judicial efectiva**, la entidad accionante alude a que el Tribunal Distrital debió justificar de manera motivada “el por qué las (sic) objeciones presentadas al informe pericial por la CNT EP, no fueron pertinentes con base en los mencionados criterios técnicos, garantizando de esta forma la imparcialidad y controlando que las actuaciones de la perito sean objetivas”.
24. La entidad accionante explica, en el párrafo 16 *supra*, respecto al cargo de **seguridad jurídica**, que los jueces del Tribunal Distrital habrían vulnerado este derecho, al mencionar que no existiría un hilo conductor respecto a la relación circunstanciada de la fijación de la reparación económica, con base en la aplicación de las reglas

⁸ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁹ *Ibid.*, párr. 21.

contenidas en la sentencia 011-16-SIS-CC. Respecto a lo señalado en el párrafo 17 *supra*, esta Corte no evidencia que exista un argumento claro y más bien se refiere a la inconformidad de la entidad accionante por lo que ni haciendo un esfuerzo razonable, esta Corte no se pronunciará al respecto de estos cargos.

25. En relación con el cargo sintetizado en el párrafo 14 *supra*, esta Corte observa que la entidad accionante, en esencia, centra sus argumentos en la falta de respuesta, por parte de los jueces del Tribunal Distrital. Al respecto, señala que en la decisión impugnada los jueces no se pronunciaron sobre las observaciones realizadas por CNT al escrito ratificatorio a su informe pericial presentado por la perito. En cuanto al cargo sobre el derecho a la defensa en el párrafo 15, la entidad accionante enfatiza que los jueces del TDCA debieron solicitar que se efectúe un nuevo peritaje, conforme a la regla jurisprudencial b.7 de la sentencia 11-16-SIS-CC, con lo cual esta Corte estima que este cargo incurre en la inconformidad de la entidad accionante de lo que debieron hacer los jueces del Tribunal Distrital. Sobre el cargo del derecho a la tutela judicial efectiva referido en el párrafo 18, se considera oportuno que este cargo sea reconducido al cargo de motivación¹⁰. Por lo tanto, esta Corte para atender los cargos ya en fase de sustanciación, analizará el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, en el vicio de incongruencia entre las partes de la entidad accionante, al no haber atendido un argumento relevante de la entidad accionante. Por estas razones, se formula el siguiente problema jurídico:

¿El auto impugnado vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incongruencia frente a las partes, al no haber atendido un argumento relevante de la entidad accionante?

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿El auto impugnado vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incongruencia frente a las partes, al no haber atendido un argumento relevante de la entidad accionante?

26. La Constitución, en el artículo 76.7.1, prevé que: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.¹¹

¹⁰ CCE, sentencia 889-20-JP/21, 19 de marzo de 2021, párr. 134. “En los casos en que, con el mismo argumento, se considere la violación de la tutela judicial efectiva y de una garantía del debido proceso, el juez o jueza podrá reconducir el análisis a la garantía del debido proceso correspondiente que tiene desarrollo específico en la Constitución”.

¹¹ Constitución de la República del Ecuador.

27. La Corte Constitucional ha establecido que, con arreglo al artículo 76 de la Constitución, el derecho al debido proceso es un principio que está rodeado de un conjunto de reglas de garantía consistentes en deberes (obligaciones y prohibiciones) impuestas a terceros, sobre todo a los órganos estatales respectivos, con miras a la protección de aquel derecho.¹²
28. También ha determinado que el derecho al debido proceso entendido como principio:
- [...] exige que los procedimientos en los que se decida sobre la esfera jurídica de las personas constituyan debates en los que se asegure, en el mayor grado posible, la libertad e igualdad de las partes involucradas, así como la racionalidad en el proceso de toma de decisiones, a fin de maximizar la probabilidad de que las decisiones resultantes de ese proceso sean correctas, es decir, se basen en la verdad y en la justicia.¹³
29. La garantía de la motivación “exige que la motivación sea suficiente, independientemente de si también es correcta, o sea, al margen de si es la mejor argumentación posible conforme al Derecho y conforme a los hechos”.¹⁴ Por lo tanto, si “una motivación, a pesar de ser suficiente, es incorrecta, la garantía de la motivación no se vulnera”. No obstante, como se expuso anteriormente, esto no significa que dicha incorrección no tenga consecuencias jurídicas, pues para corregirlas está disponible todo un sistema de garantías y recursos previamente establecidos en el ordenamiento jurídico interno.¹⁵
30. En ese marco, la Corte reitera que si la motivación de un acto de autoridad pública contiene una argumentación jurídica¹⁶ carente de fundación normativa o de fundamentación fáctica suficientes (supuesto de hecho), entonces, esa decisión es nula (consecuencia jurídica).¹⁷
31. Respecto a lo formulado en el párrafo 30 *supra*, pueden identificarse únicamente estos dos escenarios de vulneración de dicha garantía, caracterizados en la sentencia 1158-17-EP/21:¹⁸

¹² CCE, sentencia 1852-21-EP/25, de 14 de febrero de 2025, en la continuación de la sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 13 de febrero de 2025, párr. 11.

¹³ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, apéndice viii.

¹⁴ *Ibid.*

¹⁵ *Ibid.*

¹⁶ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 55.1. “Una argumentación jurídica es la expresión del razonamiento desarrollado para resolver un determinado problema jurídico y que sirve de apoyo a una cierta decisión de autoridad. Puesto que la motivación de un acto, vista como un todo, puede responder a uno o varios problemas jurídicos y ser la base de una o varias decisiones, esa motivación puede contener una o varias argumentaciones jurídicas, como ya se mencionó”.

¹⁷ *Ibid.*

¹⁸ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs 65 y 66.

- 31.1.** Cuando el supuesto de hecho de la garantía a la motivación se incumple de manera total, la fundamentación normativa o la fáctica son absolutamente insuficientes porque efectivamente no se da ninguna razón para fundamentar el juicio de derecho o el juicio de hecho, en consecuencia se configuraría inexistencia de motivación.
- 31.2.** Cuando el supuesto de hecho se incumple de manera parcial, es decir, si la fundamentación fáctica o jurídica –si bien ambas existen– son relativamente insuficientes porque no llegan a satisfacer el estándar de suficiencia motivacional, existe insuficiencia de motivación en sentido estricto.
- 32.** Al respecto, la Corte ha identificado como deficiencias motivacionales: **(1)** la inexistencia; **(2)** la insuficiencia; y, **(3)** la apariencia. En la sentencia 1158-17-EP/21, se refirió al concepto de “motivación aparente”.¹⁹ Al respecto, en la sentencia 1008-21-EP/24, esta Magistratura aclaró que la “motivación aparente” no es una tercera categoría. Por el contrario, se refiere a argumentaciones que lucen suficientes, pero que, luego en un examen detenido, permiten identificar cierto tipo de vicios que las hace inexistentes o insuficientes en sentido estricto, según el caso concreto. En otras palabras, “una motivación podría ser insuficiente –ya sea por inexistencia o por insuficiencia propiamente dicha– si incurre en algún vicio de motivación aparente”.²⁰ Por lo expuesto, se ha identificado, sin ser una tipología estricta o cerrada, los siguientes vicios motivacionales: **(1)** incoherencia; **(2)** inatinencia; **(3)** incongruencia; e, **(4)** incomprensibilidad.
- 33.** Los cuatro vicios motivacionales de apariencia que la sentencia 1158-17-EP/21 identificó de manera no exhaustiva –incoherencia (lógica o decisional),²¹ inatinencia,²²

¹⁹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 71. “Una argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional”.

²⁰ CCE, sentencia 1008-21-EP/24, 22 de agosto de 2024, párr. 13.

²¹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 74. “Hay incoherencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se verifica: o bien, una contradicción entre los enunciados que las componen –sus premisas y conclusiones– (incoherencia lógica), o bien, una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional). Lo primero se da cuando un enunciado afirma lo que otro niega; y lo segundo, cuando se decide algo distinto a la conclusión previamente establecida”.

²² CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr.80: “Hay inatinencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se esgrimen razones que no ‘tienen que ver’ con el punto controvertido, esto es, no guardan relación semántica general con la conclusión final de la argumentación y, por tanto, con el problema jurídico de que se trate. Dicho de otro modo, una inatinencia se produce cuando el razonamiento del juez ‘equivoca el punto’ de la controversia judicial”.

incongruencia (frente a las partes o frente al Derecho)²³ e incomprensibilidad²⁴,²⁴ vienen a ser indicadores de que la garantía de la motivación podría haber sido vulnerada en el caso concreto, pero eso dependerá del vicio de que se trate.

- 34.** Una decisión del poder público incurre en los vicios de incoherencia decisional²⁵ o de incongruencia,²⁶ necesariamente se vulnera la garantía de la motivación.²⁷
- 35.** La sentencia 1158-17-EP/21, estableció que la motivación exige a las autoridades públicas dotar a sus decisiones de **(i)** una fundamentación normativa suficiente, y **(ii)** una fundamentación fáctica suficiente –criterio rector, según dicha sentencia–, so pena

²³ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs 86, 87 y 89: “86. Hay incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes), o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia– impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones –véanse, párrs. 104ss.–, generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental (incongruencia frente al Derecho). 87. La incongruencia frente a las partes no surge cuando se deja de contestar cualquier argumento de las partes, sino solo los relevantes, es decir, aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico. Para evaluar si la incidencia es o no significativa, es preciso atender al contexto del debate judicial y al estándar de suficiencia aplicable al caso concreto (véase, párr. 64 supra). Los argumentos de las partes son especialmente relevantes cuando apuntan a resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador [...] 89. La incongruencia frente a las partes puede darse por omisión, si no se contesta en absoluto a los argumentos relevantes de la parte, o por acción, si el juzgador contesta a los argumentos relevantes de las partes mediante tergiversaciones, de tal manera que efectivamente no los contesta”.

²⁴ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 95: “Hay incomprensibilidad cuando un fragmento del texto (oral o escrito) en que se contiene la fundamentación normativa y la fundamentación fáctica de toda argumentación jurídica no es razonablemente inteligible para un profesional del Derecho o –cuando la parte procesal interviene sin patrocinio de abogado (como puede suceder, por ejemplo, en las causas de alimentos o de garantías jurisdiccionales)– para un ciudadano o ciudadana”.

²⁵ Por ejemplo, en la sentencia 108-20-EP/24, 11 de abril de 2024, párr. 32: “Finalmente, existe incoherencia decisional entre el segundo argumento de la Sala y el decisorio de la sentencia impugnada. En efecto, es contradictorio que la Sala haya rechazado el recurso de apelación de la CTE, por considerar que la discusión en cuanto a la medida de reparación económica y a la condena en costas no era materia relacionada con vulneraciones de derechos, y que, a la vez, haya revocado la sentencia de primera instancia y declarado la improcedencia de la acción de protección. Si la sentencia de primera instancia pierde sus efectos, entonces, de forma automática, quedan sin sustento todas las medidas de reparación ordenadas en esta decisión, incluidas aquellas que fueron objeto del recurso de apelación parcial de la CTE por lo que, en tal caso, procedería el recurso de apelación. Esto, sin perjuicio de que, como se indicó en la sección 5.1. supra, no cabía declarar la improcedencia de la acción de protección al estar controvertidas únicamente las medidas de reparación”.

²⁶ Por ejemplo, en la sentencia 639-18-EP/22, 2 de noviembre de 2022, párr. 40: “Por tanto, esta Corte evidencia que la Sala incurrió en el vicio de incongruencia frente a las partes por acción, al tergiversar el cargo relevante propuesto por la compañía accionante, de tal forma que efectivamente no lo contestó. Es decir, la Sala desvió o alteró el debate, a fin de no pronunciarse respecto a la aplicación indebida acusada, la cual resultó, a criterio de ADMIHOTEL, en el erróneo entendimiento del Tribunal a quo sobre qué constituye una gestión útil. Ello es precisamente lo que la compañía accionante pretendía que la Sala dilucide”.

²⁷ CCE, sentencia 1852-21-EP/25, de 14 de febrero de 2025, en la continuación de la sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 13 de febrero de 2025, párr. 24.1.

de que la decisión que carezca de ello sea nula.²⁸

- 36.** Este Organismo ha determinado que se produce el vicio motivacional de incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes), o bien, no se ha contestado una cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia– impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones (incongruencia frente al Derecho).²⁹
- 37.** El cargo por incongruencia, el vicio no se configura frente a cualquier argumento, sino únicamente frente a los relevantes.³⁰ Los argumentos relevantes son los que apuntan a resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador.³¹ Por tal motivo, se ha establecido que “si los jueces omiten un argumento, pero este es irrelevante, entonces la sentencia no incurre en una incongruencia frente a las partes”.³²
- 38.** Para examinar el vicio de incongruencia frente a las partes, corresponde: (i) verificar si el argumento presuntamente no atendido fue invocado en el proceso; (ii) contrastar con la decisión impugnada, de modo que se pueda comprobar si el Tribunal Distrital se pronunció o no al respecto; y, si no se pronunció, (iii) analizar la relevancia que pudo tener el argumento en la decisión.³³
- 39.** En la presente causa, la entidad accionante, el 24 de marzo de 2023, presentó un escrito con tres observaciones correspondientes al primer informe pericial:
- 39.1.** Como primera observación al informe pericial trasladado, señala específicamente que en el numeral 4: “[...] se procede a liquidar el pago conforme la remuneración percibida de USD 2.200,00, se calcula todos los valores que se dejó de percibir desde el 01 de febrero de 2022 hasta el 20 de octubre de 2022”. Al respecto, menciona que “la remuneración percibida por la colaboradora no corresponde a USD 2.200,00 ya que dicha remuneración fue aplicada a partir del mes de enero de 2023”. De igual forma cuestiona que en el año 2022 la remuneración percibida por la colaboradora fue de USD 2.160,00, durante el período del 21 de marzo al 31 de diciembre 2022, “por lo tanto, los cálculos deben ser aplicados con las remuneraciones que corresponden al año 2022”. Finalmente, concluye que “[e]l ejercicio de liquidación realizado a partir

²⁸ CCE, sentencia 2894-22-EP/25, 16 de octubre de 2025, párr. 15.

²⁹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 86.

³⁰ *Ibid*, párr. 87.

³¹ CCE, sentencia 1740-17-EP/23, 11 de enero de 2023, párr. 49.

³² CCE, sentencia 295-20-EP/24, 9 de mayo de 2024, párrs. 47 y 48.

³³ CCE, sentencia 2700-21-EP/25, 9 de enero de 2025, párr. 20.

de una remuneración que no se expresa con la realidad fáctica concluye en un resultado equivocado, por lo tanto, deberá realizarse el cálculo tomando como base los sueldos percibidos por el actor”. También cuestionó el pago de rubros de alimentación y transporte, mencionando que debió la perito considerar lo establecido en el Reglamento de Gestión de Talento Humano de la CNT EP.³⁴ Concluye que, durante el período del 1 de febrero de 2022 al 20 de octubre de 2022, la actora “no registra días efectivos laborados, ni asistencia que haya requerido de traslado a su sitio de trabajo, motivo por el cual no aplica el pago de los rubros de alimentación y transporte”, la entidad accionante en su escrito colocó un cuadro con los valores calculados por la perito y otro por CNT.

- 39.2.** En cuanto a la segunda observación, refuta el cálculo de intereses calculado por la perito y mencionó que en el apartado 5.3 del informe se debió considerar la tasa máxima convencional emitida por el Banco Central del Ecuador y afirmó que la actora no interpuso recurso horizontal en contra de la sentencia “requiriendo el pago de intereses” y que no le correspondería a la perito incluir un valor adicional a lo resuelto mediante sentencia. Enfatiza que:

[...] se tiene que de acuerdo a la sentencia de orden constitucional que nos ocupa, no se ordena el pago de intereses, por lo tanto, por parte de la perito en el informe pericial y en la ampliación al informe pericial presentado se estaría incorporando un valor adicional en la liquidación que corresponde cancelar a la señora Doris Evelyne Delgado Velasco por parte de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, lo cual, transgrede el principio de inmutabilidad de la sentencia previsto en nuestro ordenamiento jurídico.

- 39.3.** Sobre la tercera observación, alude al apartado 5.4 del informe pericial, respecto al cálculo correspondiente al “daño emergente”, dentro del cual consideró el pago de representación legal en el acápite 5.4.2.⁴⁴ Afirmó que “resulta insólito que dentro del informe pericial se consideren el pago de las facturas, 324, 347 y 752, además de un honorario por recuperación que no se fundamenta ni se corresponde en lo ordenado en la sentencia materia de la presente ejecución”. Concluyó afirmando que:

³⁴ “Art. 100. SERVICIO DE ALIMENTACIÓN. – En el caso que la empresa no pueda ofrecer el servicio de alimentación, se podrá compensar con dinero a cada servidor, en forma mensual, mediante el pago a mes vencido, del valor máximo establecido por el Ministerio de Relaciones Laborales, por cada día efectivo de trabajo, excluyéndose los días en que el servidor se encuentre en uso de sus vacaciones, permisos remunerados o no remunerados, comisión de servicio y otros que establezca la empresa. [...]”.

Art. 105. SERVICIO DE TRANSPORTE. - El servicio de transporte se podrá compensar en dinero a cada servidor en forma mensual para que cubra sus gastos de traslado a su sitio de trabajo desde su lugar de residencia y viceversa, en forma diaria, siempre y cuando la CNT EP no pueda proporcionar este servicio. Este pago se realizará a mes vencido, excluyéndose los días en que el servidor se encuentre en uso de sus vacaciones anuales, permisos remunerados o no remunerados, comisión de servicio u otros que establezca la empresa. [...]”.

[...] el derecho al pago de honorarios de la defensa de la parte contraria, solo puede ocurrir en caso de que el demandado sea condenado en costas, lo cual no es procedente en el caso que nos ocupa, por ser el demandado una institución que forma parte de la administración pública.

- 40.** A partir de esta información, entonces, se verifica que el cargo referente al hecho de que en ninguna parte de la decisión impugnada los jueces del Tribunal Distrital analizaron las observaciones o alegaciones realizadas por la entidad demanda al informe pericial³⁵, que sí fueron presentadas y posteriormente ratificadas en su informe pericial que no fue corrido traslado a las partes procesales (i). Ahora corresponde contrastar con el auto impugnado y verificar si fue analizado por el Tribunal Distrital.
- 41.** Frente a estos argumentos, se verifica, en el auto de 28 de junio de 2023, que el Tribunal Distrital abordó las observaciones de la entidad accionante de la siguiente manera:
- 41.1.** En el apartado primero el Tribunal Distrital se refiere a la perito designada en el proceso, y que el 8 de marzo de 2023 presentó su informe pericial.
- 41.2.** En el apartado segundo el Tribunal Distrital relata que el 17 de marzo de 2023 dispuso, “córrase traslado a las partes procesales por el término de cinco días, a fin de que sea aprobado u objetado [...]”. Concluyendo que la entidad accionante presentó sus observaciones al informe pericial y que la parte actora no presentó ninguna objeción.
- 41.3.** Sobre el apartado tercero, menciona que corrió traslado de las observaciones realizadas por la entidad accionante a la perito.
- 41.4.** Respecto al apartado cuarto, se refiere al escrito presentado por la perito con las observaciones realizadas por la entidad accionante, en el cual la misma se ratificó en la totalidad del primer informe pericial, afirmando que “la parte accionante en escrito ya presentado expresó su conformidad con el informe pericial”.
- 41.5.** En el apartado quinto, el Tribunal Distrital determinó el valor a pagar por “reparación económica se determina [...] USD 33.262,85”.

³⁵ Las observaciones principales realizadas por la entidad accionante son: Liquidar el pago conforme la remuneración percibida (actora del proceso de origen) de USD 2.200,00, se calcula todos los valores que se dejó de percibir desde el 01 de febrero de 2022 hasta el 20 de octubre de 2022. La segunda observación, refuta el cálculo de intereses calculado por la perito. Y, la tercera observación, alude al apartado 5.4 del informe pericial, respecto al cálculo correspondiente al “daño emergente”, dentro del cual consideró el pago de representación legal la actora del proceso de origen.

- 41.6.** El apartado sexto manifiesta que consideran al artículo 229 de la Constitución de la República, respecto a que “los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables; y, que la liquidación del perito toma en cuenta lo establecido por la sentencia que concede la acción de protección”.
- 41.7.** En el apartado decisión, el Tribunal Distrital dispone a la entidad accionante, pagar a la actora USD 33.262,85 y el pago de honorarios profesionales a la perito. Finalmente dispone que la actora deberá ejercer sus derechos ante el juez de ejecución.
- 42.** De lo expuesto, se evidencia que el Tribunal Distrital no se pronunció al respecto de las observaciones realizadas por la entidad accionante al informe pericial ni tampoco sobre el escrito ratificadorio al mismo (ii). Es decir, que de lo revisado en el auto impugnado, se constataría que la consecuencia final es una inexistencia de motivación de los argumentos relevantes presentados por la entidad accionante por parte del Tribunal Distrital.³⁶
- 43.** En este sentido, al haberse verificado que la sentencia no se pronunció sobre el cargo en cuestión, corresponde verificar la relevancia que tuvo el argumento.
- 44.** De la lectura integral del auto impugnado, se constata que la pretensión de la entidad accionante se enfocó en tres pilares fundamentales. El primero cuestionar la liquidación efectuada por el valor de USD 2.200,00 dentro del periodo del 01 de febrero hasta el 20 de octubre de 2022. Segundo, cuestiona el cálculo de intereses en el apartado 5.3 de su informe pericial, en lugar de utilizar la tasa convencional emitida por el Banco Central, y que los intereses no fueron demandados dentro del proceso de origen por parte de la actora. Finalmente cuestionó el apartado 5.4 del informe pericial sobre el cálculo correspondiente al “daño emergente” dentro del pago de su representación legal en el acápite 5.4.2.
- 45.** En ese orden de ideas, los tres cargos se refieren específicamente a la forma de calcular la indemnización por desvinculación de la actora dentro de una empresa pública, en específico el sueldo, los intereses y la tasa utilizada para calcular los intereses legales y finalmente agregar al monto de “indemnización el rubro correspondiente a “daño emergente”. Con lo mencionado es claro que eran puntos relevantes, pues la controversia resuelta por la Sala Provincial se centró en condiciones particulares de la

³⁶ CCE, 1238-21-EP/23, 19 de abril de 2023, párr.86. Esto en consideración a que “[...] las autoridades judiciales tienen el deber de observar que el segundo peritaje no tenga errores técnicos o jurídicos en desmedro de los derechos de los beneficiarios de la reparación económica”.

actora del proceso de origen al momento de su desvinculación. Por ello, su análisis y aplicación resultaban necesarios en el caso concreto (iii). Por tal motivo, se evidencia la configuración del vicio de incongruencia frente a las partes en la garantía de la motivación.

46. Finalmente, es preciso enfatizar que, “[l]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”.³⁷ En consecuencia, al realizar su análisis, la Corte Constitucional se encuentra impedida de pronunciarse respecto a lo acertado o no del razonamiento expuesto por la autoridad emisora de una decisión.³⁸

6. Reparación

47. El artículo 18 de la LOGJCC establece que, al declararse la vulneración de derechos, debe ordenarse la reparación integral del daño causado. La jurisprudencia de esta Corte ha determinado como medida efectiva de reparación integral dentro de las acciones extraordinarias de protección, el reenvío de la causa para que otro operador de justicia competente emita una nueva decisión judicial.³⁹
48. Es así que, conforme la vulneración del derecho constitucional identificado en los párrafos precedentes, corresponde retrotraer el proceso hasta el momento anterior en que se produjo la vulneración del derecho. Por ende, este Organismo considera apropiado dejar sin efecto el auto resolutorio de 28 de junio de 2023 dentro de la causa número 17460-2022-01138 dictado por el Tribunal Distrital y todos los actos efectuados como parte de su ejecución; para que, previo sorteo, otra conformación del Tribunal Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha emita una nueva decisión que garantice el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE).
49. Finalmente, este Organismo considera pertinente aclarar que esta sentencia no implica un pronunciamiento sobre la corrección del cálculo efectuado por el Tribunal Distrital, cuestión que solo puede ser dilucidada por las autoridades competentes con el apoyo pericial necesario. Asimismo, importa recordar que la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales. De allí que, cuando se alega una presunta vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación, esta Corte no tiene la obligación de verificar la corrección o

³⁷ CCE, sentencia 274-13-EP/19, 18 de octubre de 2019, párr. 47.

³⁸ CCE, sentencia 298-17-EP/22, 20 de abril de 2022, párr. 43.

³⁹ CCE, sentencia 1358-20-EP/24, 13 de junio de 2024, párr. 61; y, sentencia 843-14-EP/20, 14 de octubre de 2020, párr. 56.

incorrección de los fundamentos esgrimidos por los órganos jurisdiccionales para justificar sus decisiones, pues hacerlo convertiría a este Corte en una nueva instancia.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **1891-23-EP**.
2. **Declarar** la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por el vicio de incongruencia frente a las partes de Corporación Nacional de Telecomunicaciones (“CNT”).
3. **Disponer** como medida de reparación integral:
 - 3.1. Dejar sin efecto el auto resolutorio de 28 de junio de 2023, emitido por el Tribunal Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha. Así también, se dejan sin efecto todos los actos ejecutados en el marco de su cumplimiento.
 - 3.2. **Ordenar** que, previo sorteo, otra conformación del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (17811-2023-00189) emita una nueva decisión que garantice el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz y Claudia Salgado Levy; y, un voto salvado del juez constitucional José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 22 de enero de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Voto salvado

Juez: José Luis Terán Suárez

SENTENCIA 1891-23-EP/26

VOTO SALVADO

Juez constitucional José Luis Terán Suárez

1. Respetuoso del voto de mayoría, disiento con la decisión adoptada. Las razones de mi discrepancia, manifestadas en las deliberaciones del Pleno de la Corte Constitucional, son las siguientes:
2. El presente caso inició con la presentación de una demanda de acción extraordinaria de protección por parte de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones (“**CNT**”) en contra del auto de 28 de junio de 2023 (“**decisión impugnada**”) emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, (“**Tribunal Distrital**”) en el que se dispuso el pago de USD 33.262,85 a favor de la accionante de proceso de origen, dentro de la acción de protección 17460-2022-01138.
3. Los antecedentes relevantes del proceso de origen, para resolver el caso, son los siguientes:
 - 3.1. El 1 de abril de 2022, Doris Evelyne Delgado Velasco (“**legitimada activa**”) presentó una acción de protección en contra de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones (“**CNT**”), pues consideró que su desvinculación laboral vulneró sus derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso.
 - 3.2. El 4 de mayo de 2022, el juez de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, (“**Unidad Judicial**”) aceptó la acción de protección y ordenó, entre otras medidas, el pago de “las obligaciones laborales dejadas de percibir desde su salida hasta su reintegro, para esto, así como daño emergente que se reclama, el trámite se lo realizará ante la jurisdicción contencioso administrativa”. Por su parte CNT interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 29 de septiembre de 2022.
 - 3.3. El 18 de enero de 2023, el juez de la Unidad Judicial remitió el proceso al Tribunal Distrital, para que efectúe el cálculo de la reparación económica. La causa se signó con el número 17811-2023-00189. El 8 de marzo de 2023, la perito designada presentó su informe. Frente a ello, el 17 de marzo de 2023, la judicatura mencionada corrió traslado a las partes procesales para que intervengan aprobando

u objetando el informe pericial. La legitimada activa atendió el requerimiento señalando que estaba conforme con el informe pericial. El 24 de marzo de 2023, CNT presentó observaciones al informe pericial, ante lo cual, el 13 de abril de 2023, el Tribunal Distrital corrió traslado a la perito de la causa para que se pronuncie.

- 3.4.** El 9 de junio de 2023, la perito presentó un escrito ratificándose en la totalidad de su informe pericial.
- 3.5.** Finalmente, el 28 de junio de 2023, mediante auto, el Tribunal Distrital dispuso el pago de la cantidad de USD 33.262,85 (treinta y tres mil doscientos sesenta y dos dólares de los estados unidos de América con 85/100) en favor de la legitimada activa.
- 4.** El voto de mayoría concluyó que la decisión judicial impugnada vulneró el derecho a la motivación por el vicio de incongruencia frente a CNT, por considerar que el Tribunal Distrital no se pronunció sobre las “[...] observaciones realizadas por [CNT] al informe pericial ni tampoco sobre el escrito ratificatorio al mismo”. En ese sentido, agregó: “Es decir, que de lo revisado en el auto impugnado, se constataría que la consecuencia final es una inexistencia de motivación de los argumentos relevantes presentados por la entidad accionante por parte del Tribunal Distrital”.
- 5.** Mi discrepancia se sustenta en que, el voto de mayoría debía considerar que las observaciones que presentó CNT fueron direccionadas a la perito que elaboró el informe pericial y no como argumentos en sí dirigidos a los jueces del Tribunal Distrital, siendo entonces la primera, la obligada a dar contestación y manifestarse al respecto. En ese sentido, no se le podría exigir a la mencionada judicatura que se pronuncie sobre cuestiones técnicas que fueran observadas y encaminadas al dictamen pericial.
- 6.** Así mismo, la decisión impugnada sustenta su decisión en ocho considerandos, resumidos de la siguiente manera: **1)** La designación de la perito; **2)** Traslado a las partes con el informe pericial; **3)** Traslado de las observaciones a la perito; **4)** Escrito de pronunciamiento de la perito y ratificación total del informe; **5)** El valor de la reparación económica establecido en el informe pericial, por USD 33.262.85; **6)** El siguiente razonamiento: “El Tribunal considera lo dispuesto por el art. 229 de la Constitución respecto a que los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables; y, que la liquidación del perito toma en cuenta lo establecido por la sentencia que concede la acción de protección.- Por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 de la [LOGJCC], y lo establecido en las sentencias No. 011-16-SISCC (CASO No. 0024-10-IS) de 22 de marzo de 2016 de la Corte Constitucional

y con el fin de tener por ejecutada la reparación económica ordenada por la sentencia emitida por la [Unidad Judicial] y ratificada por la [Corte Provincial], [...] este Tribunal dispone [...] paguen a favor de la beneficiaria [...] la cantidad de USD 33.262,85 [...]”; 7) Disposición del pago de honorarios profesionales a la perito; 8) Señaló que, “[e]n aplicación de la sentencia de la Corte Constitucional No. 8-22-IS/22, caso No. No. 8-22-IS” se remita copias certificadas del proceso de cuantificación a la Unidad judicial para la ejecución de ese auto.

7. De lo expuesto, y teniendo en cuenta que, adicionalmente, la decisión impugnada contiene razones suficientes para disponer el pago del monto de la reparación económica, se debía concluir que la decisión impugnada no vulneró el derecho a la motivación y, así, desestimar la acción extraordinaria de protección.



José Luis Terán Suárez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que, el voto salvado del juez constitucional José Luis Terán Suárez, anunciado en la sentencia de la causa 1891-23-EP fue presentado en Secretaría General el 30 de enero de 2026, mediante correo electrónico a las 15:46; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



189123EP-8a51d



Caso 1891-23-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes nueve de febrero de dos mil veintiséis por el presidente de la Corte Constitucional, Jhoel Escudero Soliz; y, el voto salvado del juez constitucional José Luis Terán Suárez el día martes diez de febrero de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:

**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



SALA DE ADMISIÓN
Resumen de la causa 170-25-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por el Tercer Tribunal de la Sala de Admisión, mediante el auto de 06 de febrero del 2026 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

Causa: Acción Pública de Inconstitucionalidad.

Legitimado activo: Héctor Marcelo Cruz y Danny Gustavo Cepeda Nono.

Correo electrónico: erika-espinozamero@hotmail.com.

Legitimados pasivos: Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Carmen y Procuraduría General del Estado.

Normas constitucionales presuntamente vulneradas: artículos 66, numerales 4 y 15, y 82 de la Constitución de la República.

Pretensión jurídica: El accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad por el fondo de la disposición general cuarta denominada “Comisión General” de la Ordenanza que regula el funcionamiento, administración, uso y control del Mercado Central Municipal de El Carmen y sus áreas de influencia, sustitutiva a la ordenanza que regula el funcionamiento, administración, uso y control del Mercado Municipal de El Carmen y las áreas de influencia de 25 de agosto de 2025.

Además, de conformidad con lo dispuesto por el Tercer Tribunal de la Sala de Admisión, publíquese este resumen en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

Lo certifico.- Quito D.M, 11 de marzo del 2026.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

CCA/spr



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.